#### SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA

NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes..... 12 reales. MADRID .. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes...... 21 reales PROVINCIAS, INCLUSAS Por tres meses..... 60 LAS ISLAS BALEARES | Por seis meses..... 120 Y CANARIAS..... Por un año..... 220 ULTRAMAR...... Por un mes....... 30
Por tres meses...... 90 Extranjero...... { Por tres meses...... 72 Por seis meses. ..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# HALIMIA

# PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en 4 de Marzo de 1857 acudió al Gobierno de la provincia de Cádiz el Conde de Luque pidiendo que se declarasen nulos los actos del Ayuntamiento de San Roque de 1855, por los cuales se habian medido y deslindado unas servidumbres pecuarias en los cortijos llamados Patraina, Alamos y la Isla, propios del reclamante, en virtud de una órden del Gobierno de la provincia, y partiendo del señalamiento que en 1821 se habia hecho de cañadas y servidumbres con motivo del repartimiento de tierras; cuyos actos consideraba el exponente como un despojo de la propiedad porque establecian servidumbres que no habian existido, puesto que del señalamiento hecho en 1821 habia reclamado ante la Diputacion provincial, sin que se resolviera este asunto:

Que en vista de los documentos presentados del expediente referido de 1821, y de los informes del Ayuntamiento, del Ingeniero de Montes y del Consejo provincial, acordó el Gobernador mantener el estado posesorio de las servidumbres, sin perjuicio de que el Conde de Luque acudiese á los Tribunales civiles á defender el derecho de propiedad, manteniéndose este estado hasta la declaración definitiva:

Que habiéndose alzado de esta providencia el Conde de Luque, por Real órden de 20 de Octubre de 1862 se mandó devolver el expediente al Gobierno de la provincia para que el interesado pudiera hacer valer su derecho donde correspondiera con arreglo á las leyes:

Que el Conde de Luque presentó en el Juzgado de primera instancia de San Roque un interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento; y no habiéndolo admitido el Juez en atencion á lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, apeló el demandante, revocándose por la Audiencia de Sevilla el auto del Juzgado:

Oue sustanciado el interdicto sin audiencia del Avuntamiento, y habiendo recaido el auto restitutorio, apeló de él esta Corporacion, exponiendo el hecho al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion, primero al Juzgado y despues á la Audiencia, fundándose en la Real órden citada de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente en la Audiencia, esta se declaró competente, separándose del parecer fiscal en atencion á que el acuerdo del Ayuntamiento no tuvo por objeto el deslinde de una finca del comun con otra particular, ni la reparacion de un dano causado al Municipio ó de una usurpacion reciente, sino el establecimiento de un abrevadero comunal en terrenos que de antiguo pertenecian á un particular :

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, la cual dispone que al Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos. en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, la cual declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leves, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 3.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1. Que el Ayuntamiento de San Roque no ha establecido por sí nuevas servidambres en los cortijos de los Alamos, Patraina y la Isla, limitándose á deslindar y restablecer las señaladas en 4824, lo cual está en sus atribuciones como acto conservatorio de una senda pública, sin perjuicio de la cuestion de propiedad, de la cual solo pueden conocer los Tribunales de justicia :

2.º Que la reserva contenida en las providencias de las Autoridades superiores administrativas, al dejar á salvo los derechos del reclamante para que pudiera hacerlos valer en los Tribunales, no pudo referirse en modo alguno á la via del interdicto, por la cual no es posible dejar sin efecto los actos administrativos sino al juicio plenario de posesion ó propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo

de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

#### RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que

«Atendiendo á lo propuesto por el antecesor de V. E. en comunicacion de 16 de Enero de 1861, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer S. M. la REINA (Q. D. G.) lo siguiente:

1.º En cada una de las Direcciones generales de todas las armas del ejército se constituirá un solo y único Archivo, donde se custodiarán los documentos que sirvan para el despacho corriente, y los que los cuerpos de su arma hayan dejado en las diversas Capitanías generales ó en otras partes, siempre que no sean duplicados de los que ya existan en la misma Direccion.

2.º Para lograr este importante y necesario objeto se reducirán primeramente los actuales Archivos de las Direcciones á solo los papeles que deban conservarse, y se tratará en seguida de traer á ellos los sobrantes de los cuerpos.

3.º Estos remitirán á la Direccion respectiva copia de los inventarios por los cuales verificaron las entregas en las Capitanias generales, los que despues de examinados serviran para que el Director dé conocimiento á los Capitanes generales de los que hayan de remitir, y de los que pueden ser enajenados por inútiles ó convenga darles otro destino.

4.º En el caso de que algun cuerpo no tenga copia de los inventarios de entrega, el Director de quien depende pedirá á los Capitanes generales que por sus dependencias se formen y se le pase un jemplar para decidir cuáles han de utilizarse.

5.° Si hubiese en las Capitanías generales documentos de cuerpos que no consten por inventario y de los que no tenga noticia la Direccion general, los respectivos Capitanes generales participarán al Director á quien corresponda los papeles de dicha procedencia que existan en sus Archivos por medio de una relacion para la resolucion de que trata el pár-

6.º Los Capitanes generales de distrito, los Gobernadores de plazas y los de provincias cooperarán eficazmente á ayudar á los Directores facilitándoles las noticias que les pidan, remitiéndoles los documentos que reclamen y procediendo á la venta de los que declaren inútiles para que queden expeditos los locales que en el dia ocupen aquellos á fin de que puedan regularizar y ordenar los Archivos anejos á

7.º En lo sucesivo no depositarán ninguna clase de documentos en las Capitanías generales y Gobiernos militares de plazas y de provincias los regimientos, batallones y escuadrones de todas las armas, y los Directores generales respectivos circularán las instrucciones convenientes para que no lleven en los Archivos de los cuerpos más que los absolutamente precisos, fijando al propio tiempo el modo y forma de que los documentos cuya conservacion crean necesaria se pasen al Archivo de la Direccion.

Y 8.º Los Directores generales propondrán cuanto consideren indispensable para llegar en breve al arreglo del Archivo, bajo el concepto de que se han de limitar al menor gasto posible.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años-Madrid 15 de Marzo de 1865.

> EL SUBSECRETARIO, JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor....

Núm. 30.-Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre los fundamentos en que se apoya la práctica que ha venido siguiéndose de conceder el abono de la pension de la Orden de San Hermenegildo á los propuestos para ella desde la fecha del último pensionado, en los casos en que no se ha tenido noticia de los fallecimientos con la oportunidad debida, cuyos atrasos quedan á beneficio del Tesoro.

Enterada S. M., y deseando evitar los perjuicios que con la repeticion de casos iguales podrian resultar á los caballeros pensionados, sin que por esto recibiera dicho Tesoro beneficios de consideracion, conforme con lo informado en 3 del mes actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido disponer que por las Autoridades competentes y las oficinas de Administracion militar se dé el oportuno aviso á ese Supremo Tribunal, con toda brevedad de los caballeros que fallecen pensionados en la expresada Orden de San Hermenegildo á fin de que pueda proponer con regularidad á los que hayan de ocupar las vacantes que vayan ocurriendo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1865

> EL SUBSECRETARIO. JOSÉ G. DE ARTECHE.

Núm. 35.—Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Santo Domingo lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con motivo de una sumaria instruida al Capitan de caballería D. Cipriano Alber y Perez, se ha servido disponer, á fin de evitar la perturbacion y retraso en la administracion de justicia, que á los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar sometidos á un procedimiento judicial, no se les permita regresar á la Península hasta la terminacion de las actuaciones, excepto en los casos que así lo exigiese el órden público.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1865.

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor.... •

#### EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: Los indivíduos que tienen el honor de componer el Ayuntamiento de esta villa de Cardenete en la provincia de Cuença, partido judicial de Cañete, puestos con la mayor consideracion á los R. P. de V. M. exponen que al recibir el Boletin oficial extraordinario del martes 21 de corriente, en el que se manifiesta el rasgo de generosidad que V. M. acaba de hacer, y el que quedará gra-bado en el corazon de todos los españoles, se llenó de entusiasmo este vecindario, agregando á esto el ver retirado el anticipo por el que tantas lágrimas tenian que derra-mar los contribuyentes y sus familias, de haberse llevado

Por todo lo que humildemente da esta corporacion municipal á V. M. las más expresivas gracias los que tienen la gloria de ser regidos por la digna heredera de Isabel la Católica, cuya vida guarde Dios muchos años para prosperidad de la Monarquía.

Cardenete 26 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P.

de V. M.-Ildefonso Fernandez, mayordomo.-Tomás Amor.=Antonio Caballero.=José Heras.=Juan Francisco Luján.-Fernando Alarcon.-Prudencio Oviedo.-Luis Diaz.=Gaspar Luján.

SEÑORA: El Juzgado de primera instancia, Registrador de la Propiedad, Juez de paz, Clero, Maestros de instruccion primaria y los mayores contribuyentes de la villa de Rute, en la provincia de Córdoba, creian que con que manifestara el Ayuntamiento constitucional de la misma con su unánime conformidad la satisfaccion que le cupo al leer el acto heróico de desprendimiento con que V. M. ha salvado los intereses de la Hacienda cediendo las tres cuartas partes de sus bienes, quedarian sus corazones satisfechos y se apagaria algo su entusiasmo por el natural desahogo que se les daba; pero no ha sido así, sin duda porque el entusiasmo y admiracion, aun cuando no pueden llegar nunca á lo que lo sublime del hecho de V. M. se merece, son tan grandes, que solo dirigiéndose presurosos y de una manera directa á V. M. pueden contenerse los impulsos que de ellos emanaban; y así es que desde luego, reunidas con una prontitud extraordinaria las corporaciones que suscriben, han acorda do dirigirse á V. M. para que dispensándolas el placer de que se postren rendidas á L. R. P. de V. M., puedan manifestar cuanto en esta ocasion sienten y que tan conforme está tal sentimiento con lo que siempre han pensado de su querida Reina: así es, Señora, que confian mucho en que V. M. aceptará esta unánime manifestacion, y la tendrá como expresion fiel de la admiracion que les causa vuestra augusta Persona.

El Todopoderoso oiga nuestros ruegos para que conserve la vida de V. M. muchos años. Rute 8 de Marzo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.-El Juez de primera instancia, José María Bujalance.-El Promotor fiscal, José María Roldán.-El Secretario de Gobierno, Manuel Nuñez y Monte. - Francisco del Puerto y Sanchez .- Antonio J. de Rueda .- José M. Reina.-Rafaét Carrillo.-Leoncio Maqueda.-Modesto Escofet -José Carrillo.-Segundo Moyano.-El Arcipreste de estas iglesias, Antonio García Cordon.—Francisco de la Cruz. Presbítero y Cura párroco.-Domingo de Diego y Alguacil, Presbitero y Cura párroco.-Francisco José de Campos García, Presbítero. Santiago Sotomayor, Presbitero.-Andrés Molina Ramirez, Presbitero.-José García Arjona, Presbítero.—Vidal de la Cruz y Ecija, Presbitero -Antonio de Lara y Corpas, Maestro de primera enseñanza.-Siguen los mayores contribuyentes.-Juan Crisóstomo Mayor.-José de Reyes.-Juan Antonio Perez Jimenez.-Antonio Ecija.- Francisco Sarmiento.-Jeró nimo Durán.-Francisco Ricos.-Francisco Padilla.-José Tirado.-Francisco Diaz.-José María Almansa y Gutierrez = Francisco Paez. = Sebastian Padilla. = Antonio Martin Montejano - Zacarías Jimenez - Juan Antonio Perez -Francisco Tejero Leiva.—Fernando García.—Manuel Rol dán.-Juan Félix Casani.-Jorge de Priego.-Cristóbal Oluriza.-Agustin de la Cruz.-Andrés Salvador Cruz.-Mariano Aranda y Leon.

> ---RECTIFICACION.

Por un error material, en la GACETA del dia de ayer se fijaron á la provincia de Orense 772.138 escudos por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ga nadería para el próximo año económico de 1865-66, en vez de 672.138 escudos, que son los que realmente se han señalado á la citada provincia en el repartimiento apro-

# CONSEJO DE ESTADO.

# REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Eustasio Avellano, vecino de Reinosa, como hijo y único heredero de D. Domingo y D. Miguel del Barrio, que lo es de Medina del Campo, representados por el Licenciado D. Antonio Rivero y Cidraque demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, sobre

1861 que aprobó cierta liquidacion formada por la Ordenacion general de Pagos.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que habiéndose aprobado por Real órden de 23 de Mayo de 1844 el proyecto formado para la construccion de la carretera de Oviedo á Avilés bajo el presupuesto de 1.352.405 rs., se adjudicaron estas obras por la Junta directiva nombrada por la Diputacion provincial y los comisionados de los pueblos interesa-dos en las mismas á D. Domingo Avellano y D. Miguel del Barrio, vecinos de la villa de Reinosa, constando en la escritura que al efecto se otorgó en 9 de Abril de 1845, entre otras condiciones, las siguientes:

4. Si fuesen necesarias nuevas obras ó alterar y modificar el plano levantado y pliego de condiciones, se calculará por el Ingeniero el tiempo necesario para su construccion, obligándose los contratistas á hacer estos trozos y á su entrega en el tiempo prefijado por el mismo Ingeniero:

9.ª La Junta directiva, para satisfacer á los em-presarios la cantidad de 4.900.000 rs. en que contratan las obras, señala: primero, los 124.500 rs. anuales consignados al efecto por la Diputacion provincial y demás Concejos; segundo, el producto del portazgo ó portazgos que se impongan en la carretera de Avilés, en el modo y forma que se dirá, hasta que se cubran los contratistas de los expresados 1.900.000

10. Para la mayor seguridad al reintegro de esta cantidad, la Diputacion provincial subroga á la de 124.500 rs. anuales consignados por ella y por los Concejos, otra igual de los productos de los portazgos de la carretera de Castilla; pero como los actuales productos de dichos portazgos ascienden hoy solo á 109.270 rs., la Diputacion se obliga al reintegro anual de los 45.230 rs. que saltan para la consigna-ción que tiene hecha de sus fondos para la Fábrica de dicha carretera de Avilés, y lo mismo para lo que en lo nuevo pueda faltar en dichos remates por la cantidad consignada por ella y los Concejos.

12. De los productos del portazgo ó portazgos que se establecieren en la carretera de Ávilés se deducirá el 25 por 100 á favor de la Junta directiva, y el 75 por 100 restante será lo que perciban los contratistas hasta la amortización del 1.900.000 rs.

13. La Junta directiva abonará á los contratistas el 6 por 100 por el 20 del 25 por 100 que ella se reserva, mientras estos hayan de percibir el remanente de dichos portazgos, pero los contratistas abonarán á la Junta el mismo 6 por 100 si se les entregasen mayores cantidades que las que producen los arbi-trios señalados y portazgos de Avilés; la Junta directiva y la empresa intervendrán en los remates y recaudacion de estos portazgos, llevando cuenta y razon de lo que se destina á la amortizacion del capital y á las atenciones de la Junta; liquidando y cangeando sus respectivos cuentas cada año.

45. La Junta directiva satisfará además de .900.000 rs. el exceso á que diesen lugar las nuevas obras con que el Ingeniero corrigiese el plano actual, y además abonará á los contratistas el 6 por 100 de este nuevo capital:

Que el contrato á que esta escritura se referia fué probado por Real órden de 24 de Mayo del mismo

Que á peticion de los Ayuntamientos de Oviedo y Avilés, por Real órden de 27 de Abril de 1849 se mandó que fuera de cuenta del Gobierno la mitad del importe de las obras de dicha carretera, y que los pueblos interesados concurrieran con sus recursos, y con los que al efecto votó la Diputacion provincial, á cubrir el resto hasta el total presupuesto:

Que terminada la carretera en cuestion, el contratista D. Domingo Avellano del Hoyo no se conformó con la liquidacion practicada por los Ingenieros que se habian encargado de ella, pidiendo que con arreglo à las condiciones generales el Ingeniero Jefe del distrito procediese á nuevo exámen y reconocimiento de las obras para su valuación definitiva: cuya operacion tuvo efecto, sin embargo de no aparecer la que habia hecho el Ingeniero Bausa:

Que la Junta consultiva de Caminos, á pesar de haber llamado su atencion la diferencia tan considerable que resultaba entre los 2.823.746 rs. á que ascendia la valuacion hecha de las obras, tal como habian quedado ejecutadas, y la de 1.471.341, así como el extravio de la liquidacion hecha por el Ingeniero Bausa; en vista del documento formalizado por el Jefe del distrito con las observaciones que el mismo hacia para comprobar la causa que motivó la citada diferencia, acordó en 20 de Julio de 1849 aprobar la mencionada valuacion que ascendia á 2.823.746, y declarar que eran crédito á favor del contratista los 1.471,341 rs. que resultaban de aumento al 4.352.405 del primitivo presupuesto:

Oue en 11 de Octubre del mismo año, la Direccion aprobó la recepcion definitiva de los trozos sexto, sétimo y octavo de la carretera mista de Oviedo á Avilés, á cargo del contratista D. Miguel del Barrio; y per Real orden de 21 de Noviembre del mismo se aprobó la liquidacion de que se ha hecho

Que les expresades contratistas recurrieron al Gobernador de la provincia solicitando que se remitiese á la Superioridad la liquidacion que acompañaban para su aprobacion y efectos consiguientes; resultando de la mencionada liquidacion que los contratistas alcanzaban por los intereses del exceso de costo de obras al presupuesto primitivo hasta el 1.º de Enero de 1850, 286.122 rs.: lo que encontró justificable y muy admisible el Ingeniero D. Julian Calleja en informe que dió al Gobernador en 9 de Marzo del mismo año:

Que en 27 de Diciembre recurrieron nuevamente los interesados al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, exponiendo que el presupuesto de la carretera contratada por los mismos habia ascendido á 1.352.405 rs., pero que aumentadas despues las obras por los Ingenieros, llegaron á la cantidad de 2.823.746 rs. y 21 mrs., debiendo añadir á esta cantidad el 6 por 100 sobre el exceso de la obra, ó sea 88.280 rs. anuales , cuya totalidad hasta 1.º dé Enero de 1851 importaba la suma de 374.402, y que como suponian que la falta de medios seria el motivo de no haberles satisfecho en su totalidad su justificada reclamacion, estaban prontos á recibir este crédito en acciones de las últimamente creadas, no dudando que el Gobierno encontraria ventajoso para el Estado el allanamiento indicado:

Que pasado este expediente á informe de la Diputacion provincial, lo evacuó en 29 de Noviembre

revocacion de la Real orden de 4 de Noviembre de D. Pedro Severo Robles presupuso el costo de la carretera de Avilés en 1.352.405 rs., la Junta directiva ofreció pagar en la forma que establece la condicion 9.ª de la escritura, al que contratase la obra, 1.900.000 rs. atendida la escasez de licitadores : mas como al verificarse la ejecucion de estas obras podian ser alteradas ó aumentadas con relacion á las que presupuso el Ingeniero D. Pedro Severo Robles, por la condicion 15 del mismo contrato , la Junta directiva se obligó á satisfacer además de 1.900.000 rs. el exceso á que dieran lugar las nuevas obras con que el Ingeniero corrigiese el plano referente á las que se habian presupuesto, y además á abonar á los contratistas el 6 por 100 de este nuevo capital:

Que al tratar de hacer efectiva esta cantidad, los contratistas partian de un principio falso, cual era suponer que por la condicion 45 se obligó la Junta á satisfacerles el exceso de costo sobre el presupuesto y el 6 por 100 de este exceso, cuando por la citada condicion solo se habia obligado la Junta directiva á abonar la diferencia á que diesen lugar las nuevas obras, sobre el coste de las primitivas, no sobre el del presupuesto; y concluyó manifestando que aquella carretera era de interés general, como estaba reconocido ya por el Gobierno en la Real órden de 27 de Abril de 1849; debiéndose declarar por lo tanto de obligacion exclusiva del Gobierno el pago de la carretera de Avilés, ó dejar expedito para la provincia

el portazgo de la Consolación y sus productos:

Que por Real órden expedida por el Ministerio
de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 31 de Marzo de 1851, se resolvió que se entregasen á los contratistas los cupones correspondientes á las acciones con que se habia de satisfacer á los mismos 1.411.858 rs., cuya suma era la mitad de los 2.823.716 reales que importaban todas las obras liquidadas y aprobadas en Noviembre de 1849, sin perjuicio de que se resolviera sobre el resto del crédito recla-

Que habiendo ofrecido esta Real órden algunas dudas a la contabilidad del expresado Ministerio, recavó otra en 30 del mes siguiente, disponiendo que fuera del cargo de la provincia en su totalidad el importe de las obras ejecutadas hasta 28 de Noviembre de 1846, y que las hechas desde el referido dia en que representaron los Ayuntamientos de Oviedo y Avilés se satisficiesen por mitad entre la provincia y el Estado: practicándose en su consecuencia la liquidacion oportuna y entregándose al contratista en acciones de las nuevemente emitidas lo que resultase corresponder á los fondos generales de obras pú-

Que por haber solicitado D. Domingo Avellano en 6 de Mayo de 1851 que se adoptase el prorateo por meses de la cantidad total gastada, y se le pagase inmediatamente lo que correspondia abonar al Estado: se dictó Real órden en 21 del mismo mes y año, resolviendo que se practicase el ajuste provisional pedido por el interesado en la forma indicada, sin perjuicio de que se determinase ó deslindase, por medio de una liquidacion, la suma que en virtud de la mencionada Real orden de 30 de Abril de 1851 correspondia abonar al Gobierno, en la inteligencia de que en su vista deberian tener lugar las compensaciones reciprocas que correspondieran por la rectificacion que resultase sobre el ajuste provisional por la citada liquidacion:

Que con vista de varios documentos presentados por los interesados, y en virtud de haberse expedi-do Real órden en 21 del mismo mes de Mayo, prórateándose el importe total que se habia liquidado y aprobado por todas las obras de la misma carretera entre los meses referidos, correspondiendo á cada uno de ellos la suma de 74.309 y 4/38 avos, en cuya forma á los 17 meses de la primera época, ó sea anteriores al 28 de Noviembre de 1846, se les imputa la inversion de 1.263.257, así como á los meses siguientes, hasta Agosto inclusive de 1848, los 1.560.489 reales restantes, cuyas partidas formaban 2.823.746 reales, que resultaban por liquidacion abonados al contratista; y habiéndose además resuelto por Real orden de 30 de Abril del mismo año, que en acciones se entregase á Avellano del Hoyo la mitad del importe de las obras ejecutadas en dicha carretera, en la segunda de las épocas citadas, se resolvió por otra Real órden de 23 de Mayo de 1851 que correspondia que en la indicada forma se entregasen acciones hasta la suma de 780.244 rs. y 17 mrs., sin perjuicio de lo dispuesto sobre las compensaciones recíprocas á que pudiera haber lugar por la primera de las dos Reales órdenes que se han citado:

Que á peticion de los interesados, y en vista de la consulta del Gobernador de la provincia sobre si debian abonarse á Avellano y Barrio los 26.000 reales que reclamaban é igualmente los que se reclamasen en lo sucesivo, ă pesar de haber resuelto la Diputacion que los interesados habian cobrado ademås 389.948 rs. 28 mrs.: por Real orden de 5 de Abril de 1853 se mandó que se abonase á estos lo que alcanzasen de su crédito por el concepto expresado con los intereses vencidos en el tiempo trascurrido desde la final recepcion de las obras, ó que se les abonase lo que habian producido los referidos portazgos desde que el Gobierno se hizo cargo de la recaudacion de ellos, y lo que produjeron hasta la completa extincion del capital é intereses que se debieran á dicho contratista:

Que habiéndose dispuesto por Real órden de 29 de Junio de 1853 que se dejase de satisfacer á los contratistas los 26.000 rs., aplicando la misma cantidad al alivio de la calamidad que afligia especialmente á la parte occidental de la provincia de Oviedo: comunicado que fué á la contabilidad del Ministerio de Fomento, y en virtud de lo que esta expuso, se dictó Real órden en 27 de Julio del mismo año resolviendo que el abono del expresado credito se verificase del mismo modo que se practicaba con las empresas de los puentes colgados que tenian garantizado el pago de anualidades fijas con hipotecas determinadas; y á este fin la contabilidad, con presencia del producto que hubiesen dado los portazgos hipotecados, procediese á fijar el tanto que habia de sa-tisfacérseles por lo vencido hasta la fecha de la Real órden ya citada, á cuenta del descubierto en que se encontraban, así como para lo sucesivo la anualidad que deberia servir para extinguir la totalidad del crédito y sus intereses:

Que la expresada contabilidad expuso nuevamente al Ministerio de Fomento que no podia fijarse definitivamente la cantidad que los contratistas alcanzaban, y que teniendo en cuenta los productos de los portazgos podria satisfacérseles por anualidades 192.000 rs., que era próximamente el rendimiento de de 1850, manifestando que aun cuando el Ingeniero | aquellos; y en su consecuencia se dictó Real orden en 28 de Octubre del mismo año, resolviendo que los 770.925 rs. que habian producido hasta fin de 1852 los portazgos hipotecados á la contrata de construccion del camino de Oviedo a Avilés, con más 157.011 rs. que correspondian á los mismos productos hasta fin de Junio anterior y à las mensualidades de Julio, Agosto y Setiembre, al respecto de 192.000 reales anuales, en que se calculaban sus rendimientos; se librasen á favor de los mencionados contratistas, á cuenta del descubierto de mayores sumas que se les acreditaban en su liquidacion; que sobre los saldos que fuesen resultando, despues de verificado este pago y los sucesivos, hasta la total extincion del débito, se anadiese el importe de los intereses vencidos desde 1.º de Octubre del año anterior, en que se formó la expresada liquidacion, cargándose al capítulo 23, art. 3.°, los 457.014 rs. correspondientes al producto del año de su fecha, y á los rematantes del empréstito de 200 millones los 770.923 rs. comprendiéndose en los presupuestos sucesivos la consignacion de 192.000 que, segun está prevenido en dicha Real orden, debian entregarse anualmente a los contratistas en equivalencia de los rendimientos de dichos portazgos:

Que el representante de los contratistas Avellano y Barrio pidió en 31 de Mayo de 1859 que se liquidasen los intereses ganados por el capital anticipado para la ejecucion de las nuevas obras; que se liquidasen y totalizasen igualmente las diferentes cantidades que el Gobierno hubiese entregado desde la fecha de 30 de Setiembre de 1852 hasta la en que se verificase la liquidacion que se solicitaba, y que el quebranto que tenian las acciones de carreteras que el Gobierno entregó á los contratistas, se rebajase en la liquidacion conforme á la cotizacion oficial de aquella fecha, porque en tal concepto la recibieron

los contratistas y entregaron al Banco de Fomento: Que pasada la indicada exposicion á la Ordena cion de Pagos para que ejecutase la expresada liquidacion, esta expuso que de verificarla conforme á lo dispuesto en las diferentes Reales órdenes que en el negocio habian recaido, resultaria necesariamente abono á los contratistas de 6 por 100 de intereses, no solo sobre los capitales correspondientes á los aumentos de obras, segun se estipuló, sino tambien sobre parte del capital primitivo y sobre los intereses acumulados en las liquidaciones precedentes: lo que no estaba terminantemente resuelto en ninguna de las Reales órdenes de que se viene hablando; á lo que se contestó por la Direccion en 24 de Enero de 1860 que no debian abonarse intereses referentes al capital primitivo, por cuanto recaian sobre un capital que fué abonado á su debido tiempo, y que tampoco se debian abonar sobre los intereses aumentados en las primeras liquidaciones:

Que la Ordenacion general de Pagos consultó á la Direccion de Obras públicas si se haria ó no en la liquidacion que se estaba practicando de lo debido á los contratistas de la carretera de Oviedo á Avilés, la rebaja que los mismos solicitaban en el valor de las acciones de carreteras, que les habia entregado el Gobierno, advirtiendo al propio tiempo que las que en la misma época entregó el Gobierno á otros contratistas y al Banco de Fomento representaron todo su valor nominal; y en su consecuencia por órden de la Direccion de 29 de Octubre de 4860, se mandó que no se hiciese rebaja alguna por el quebranto de las acciones que se entregaron á los contratistas Ave-Ilano y Barrio:

Que la Ordenacion remitió á la Direccion general de Obras públicas, en 26 de Noviembre del mismo año, la liquidacion practicada con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 4853: la que se notificó á los interesados para que manifestasen su conformidad con ella: á lo que contestaron estos que no estaban conformes con la expresada liquidacion, viéndose precisados á formular los siguien-

tes reparos: 1.° Que figuran en la cuenta 780.000 rs. á su favor por importe de las acciones de carreteras que recibieron en 30 de Mayo de 1851, teniendo reclamaciones pendientes para que se les abonase la pérdida que tuvieron al entregarlas al Banco de Fomento por un 72,2 cents. por ciento.

2. Oue todas las cantidades

Que todas las cantidades entregadas á los mismos hasta 31 de Enero de 1860, se dedicaron á amortizar el capital, siendo así que solo se podia haber dedicado á este objeto el saldo que resultase despues de satisfechos los intereses que las mismas canidades habian devengado.

3.º El perjuicio que sufrieron los contratistas en que no se les cumplieran los pagos estipulados desde 1845 à 1851, obligándoles à buscar capitales à crecido interés.

Y 4.º Que la Ordenacion consideraba hecho el pago de los 16.000 rs. mensuales desde que se mandó expedir el libramiento ántes de entregarle y muchos meses antes de cobrarle:

Que remitida la referida exposicion á informe de la Ordenación general de Pagos, esta lo evacuó manifestando, que en cuanto al primer punto á que la misma se referia, nada de notable se añadia que pudiera hacer variar la resolucion adoptada por la Direccion, ántes al contrario, en la misma confesaban que consintieron en recibir las acciones por todo su valor nominal; en cuanto al segundo punto, que la reclamacion seria fundada si no se les hubiese reconocido los 528.893 rs. 10 cénts. que resultaban á su favor al tiempo de pasar á ser la carretera de que se trata obligacion del Estado en su totalidad; pero habiendo figurado dicha partida en la cuenta formada por los aumentos de obras, habiéndose abonado intereses sobre ella, y habiendo resultado además otro abono de intereses en la misma cuenta de 319.895 reales 47 cents., no sabia la Ordenacion qué podian desear los interesados, á no ser que pretendieran que se les hiciese el abono parcial de intereses sobre los mismos intereses que fueron devengados periódicamente, lo que estaba resuelto negativamente por la Direccion en 24 de Enero de 1860. En cuanto al tercer punto que la época de que hablaban los contratistas al decir que habian recibido perjuicio por no habérseles hecho el pago á su debido tiempo, se referia á la en que el contrato se hallaba á cargo de la Diputacion provincial, y que por lo tanto esta podria apreciar los datos que marcaran el perjuicio que pudieran haber recibido con el retraso de pagos; y finalmente, que en cuanto á que la Ordena-cion considerara hecho el pago de la cuota mensual de 16.000 rs. desde el dia en que se expidieron los libramientos, solo podia decir aquella oficina que no hallaba medio de sustituir este dia legal con ningun otro, porque con ello podia autorizarse al perceptor de un libramiento á dejar de presentarse en la Tesorería durante un período de tiempo indeterminado, y se le daria derecho al abono de un interés que el Gobierno no pudo nunca abonar:

Oue por Real órden de 4 de Noviembre de 1861 se desestimaron las reclamaciones que en 29 de Enero del año anterior habia hecho D. Francisco Fernandez, en nombre de los contratistas de la carretera de Oviedo á Avilés, contra la liquidacion formada por la Ordenacion de Pagos en 26 de Noviembre de 1860, aprobándose en su consecuencia la liquidacion citada, de la cual resulta que en la expresada fech a se hallaban los interesados satisfechos de la totalidael del capital invertido en la construccion de la carretera de que se trata, y de parte de los intereses devengados por el correspondiente á los aumentos de obras, adeudándoseles por este último concepto rs. yn. 690.645 con 34 cénts. que debian satisfacér seles por meusualidades de 16.000 rs., con arreglo á lo mencionado.

Vista la demanda que contra esta Real órden ha presentado ante el Consejo de Estado en 3 de Diciembre de 1861 el Licenciado D. Antonio Rivero y Cidraque, en nombre de D. Eustasio Avellano, como hijo y único heredero de D. Domingo y de D. Miguel del Barrio, contratista de la carretera de Oviedo á Avilés, solicitando que se rectifique la liquidacion aprobada por el Ministerio de Fomento en Real órden de 4 de Noviembre del mismo año, al tenor de los reparos que se habian expuesto:

Vista la escritura del contrato celebrado entre

directiva para la construccion de la expresada car-

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada.

Considerando, que el pago en acciones de carreteras se hizo á instancia de los contratistas por haber manifestado las ventajas de cobrar al contado un crédito que debia ser satisfecho á plazos, cuya operacion, segun afirmaban, era ventajosa al Tesoro:

Considerando, que esta utilidad para el Tesoro no podia ser otra que la de entregar las acciones por su valor nominal: pues recibiéndolas los contratistas por el precio de cotizacion, habria experimentado el Tesoro el perjuicio de convertir una obligacion que no devengaba interés por otra que desde luego devengaba 6 por 400 al año:

Considerando, que en la exposicion dirigida por los contratistas á la Diputacion provincial de Oviedo, manifestaron que las acciones de carreteras las habian recibido por su valor nominal:

Considerando, que la liquidacion aprobada por la Real órden de 4 de Noviembre de 1861 se formó con arreglo á las bases fijadas en la Real órden de 28 de Octubre de 1853, hallandose autorizada la Administracion á destinar, despues de satisfechos los intereses corrientes, el sáldo de los 192.000 rs. vn. al pago de cualquiera de los dos créditos que resultaban favor de D. Eustasio Avellano y consortes, sin que estos asista derecho á reclamar contra la citada Real órden de 28 de Octubre de 1853, por haber causado estado:

Considerando, que satisfechos los créditos de los contratistas con libramientos ó letras contra el Tesoro, aun en el caso de que por la demora procediera el pago de intereses, no se ha probado el tiempo que trascurrió para hacerlos efectivos, ni que la dilacion en el pago, si la hubo, procediera de faltas de la Ad-

Conformándome con lo consultado por la Sala de Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidene , D. Joaquin José Casaus , D. Manuel Quesada, Don Francisco Támes Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Manuel Orovio v D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta, y en confirmar la Real órden de de Noviembre de 1861.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.-Está rubricado de la Real mano =El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Ma-

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA:

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1863. en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion. seguido en el Juzgado de primera instancia de Tuy y en a Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Manuel, D. José Benito y Doña Isabel Farrapeira con D. Juan Benito Farrapeira, sobre peticion de bienes:

Resultando que D. Juan Antonio García Caballero otoró escritura en la parroquia de Santa María de Bayo á 28 de Diciembre de 1783, en la que dispuso que los bienes que le pertenecian en la villa de Santa María de Salceda y los que en adelante adquiriera habian de andar juntos, observándose la forma de vínculo regular, sin poderlos vender ni traspasar, vinculando tambien los que tenia en el Arzobispado de Santiago, formando de ellos una capilla mercenaria ó lega para que á título de ella se pudiera ordenar cualquier sobrino suyo que señalase; reservó para su última disposicion alterar en todo ó en parte lo que mandaba respecto á una ú otra fundacion, y nombró capellan y sucesor en el vínculo para el caso de fallecer. sin otra disposicion, á su sobrino D. José Fernandez García Caballero, con facultad para designar el suceso seria el Párraco de dicha capilla:

Resultando que la copia que de esta escritura obra en los autos se halla precedida de un escrito de D. Juan Antonio García Caballero solicitando, por habérsele perdido la que le habia dado el Escribano al tiempo de su otorgamiento, que se le diera otra, lo cual se mandó por el Juez de Vimianzo en 21 de Febrero de 1794, encontrándose al final una nota de fecha de 30 de Febrero de 1794 de haberse tomado razon en 31 de Diciembre de 4783; y que acordado su cotejo en el término de prueba, reconocido un mazo de escrituras de que habia dado fe D. José Antonio Posé, custodiado en la Casa Consistorial de Vimianzo, se encontraron las pertenecientes al año de 1783 que, aunque sin cubiertas, estaban cosidas, con su epacta al principio y certificacion final, con 87 fojas, y en la penúltima, que no contenia foliatura alguna y existia entre los folios 83 y 86, que estaban en guarismo, se encontró la de fundación de D. Juan Antonio García Caballero, limpía y tersa, no existiendo nota alguna de expedicion de copias, y no habiendo sido comprendida en la epacta ó índice, aun cuando se hallaba salvada la equivocacion en la certificacion de postre, signada y firmada por el Escribano autorizante:

Resultando que D. Juan Antonio García Caballero otorgó testamento en 8 de Febrero de 1795, ordenando que los bienes vinculados en Salceda continuasen en la forma que habia dispuesto, y que en cuanto á los que tenia en el Arzobispado de Santiago excluia de dicho vínculo 300 rs. de un foro que le pagaba Juan Francisco Bouza, que se entregarian al convento de San Francisco para que se distribuyeran en misas, y formar con los restantes dos patrimonios para que pudieran ordenarse y seguir estudios mayores el hijo ó hijos de los sucesores en aquel vínculo, de suerte que todos los bienes que tenia en aquel Arzobispado sirviesen para bien de la Iglesia, no debiéndose hacer sin embargo la division de patrimonios y cesion de los 300 rs. al convento referido hasta la muerte de D. José Fernandez, a quien nombraba por heredero universal, despues de cumplido todo lo que disponia, y primer sucesor en el vínculo ántes dicho, llamando por su falta á D. Juan Antonio Farrapeira, casado con una sobrina del otorgante, debiendo seguirse en lo sucesivo el órden señalado para los vínculos regulares; nombrando, por último, al mismo Farrapeira, y á los demás que le sucedieran en aquel vínculo, patronos de los bienes del Arzobispado sobre que fundaba los dos patrimonios, con facultad de aprovecharse de cuanto sobrase:

Resultando que fallecido D. José Fernandez en 15 de Marzo de 1814, otorgó nueva disposicion D. Juan Antonio García Caballero en 23 de Marzo de 1818, confirmando su testamento y fundacion nombrando sucesor del vínculo de Salceda á D. Juan Antonio Farrapeira, su sobrino, casado con Juana Isabel Fernandez, nombrándole asimismo patrono de la capellanía ántes dicha, en cuya fundacion hizo alguna alteracion:

Resultando que D. Juan Antonio Farrapeira dió en foro por escritura de 26 de Marzo de 1843 à D. José Caba llero y Perez, mediante la pension anual de 100 rs., el lugar nombrado del Pegullal y el terreno labradió nombrado de Menanzos, todo en término de Santa María de Salceda, que poseia en concepto de vincular, y que reclamada extrajudicialmente la propiedad de estas fincas por D. Juan Benito Farrapeira, hijo primogénito de Don Antonio, y sucesor en la fundacion, renunció D. José Caballero y Perez á cualquier derecho que en virtud de di cho foro hubiera adquirido, consignándolo así en escritura de 28 de Abril de 1845:

Resultando que fallecido D. Juan Antonio Farrapeira en 5 de Setiembre de 1846, con testamento en que nombró herederos á sus hijos, tres de ellos, Doña Isabel, Don Manuel y D. José Benito, entablaron demanda en 2 de Julio de 1859 contra sus hermanos D. Juan Benito y Doña Rosa, en la que, refiriendo que estos se habian apoderado de todos los bienes de sus padres que resultaban de la relacion que presentaban sacada del libro de afanegados. sitos en Salceda y en la Coruña, sin haberse practicado particion de ellos, pidieron se mandase que nombrasen peritos que en union con los que por su parte elegirian, procediesen á la particion de la herencia de su padre con arreglo á su disposicion testamentaria adjudicando á cada uno de los cinco hijos la porcion que correspondie-ra, y condenando á los demandados como detentadores al pago de los frutos y desperfectos desde el fallecimiento de aquel:

Resultando que D. Juan Benito Farrapeira impugnó la demanda, alegando que los bienes de su difunto padre se habian dividido entre todos sus hijos, poseyendo cada uno de ellos la porcion legitima que les habia correspondido; que tanto los de esta procedencia como todos los D. Dorningo Avellano y D. Miguel Barrio y la Junta | demás que poseia, le pertenecian en plena propiedad,

sin poder alcanzarles los efectos de la division, y que no tenia á su disposicion los comprobantes neces pero que se reservaba el derecho de producirlos:

Resultando que reproducida por los demandantes' su pretension, el demandado D. Juan Benito presentó al duplicar los documentos referidos, alegando, apoyado en ellos, que los bienes comprendidos en la relacion, sitos en Salceda, eran vinculares, por lo cual habia que dividirlos entre el último poseedor ó sus herederos y el sucesor inmediato, que era el demandado, operacion que debia preceder á la division de la herencia de D. Juan Antonio: y que los bienes comprendidos en la segunda parte de dicha relacion constituian una fundacion piadosa, sobre lo que no era admisible reclamacion alguna, pidiendo que en virtud de los citados documentos de que juró no haber tenido noticia, se tuviera por adicionado y modificado su escrito de contestacion:

Resultando que practicadas pruebas por las partes sin que compareciera en el juicio Doña Rosa Farrapeira, dictó sentencia el Juez de primera instancia que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 19 de Diciembre de 1861, mandando, por considerar que la escritura de 1783 no podia merecer eficacia legal por los defectos graves de que adolecia y por las sospechas muy fundadas de suplantacion, y que las disposiciones tes-tamentarias de 1795 y 1818, la recibian de aquella en lo relativo á las fundaciones, que se partiesen, dividiesen y adjudicasen entre los hijos que á su fallecimiento habia dejado D. Juan Antonio Farrapeira, los bienes comprendidos en el memorial presentado con la demanda, condenando al demandado D. Juan Benito Farrapeira á entregar á los demandantes la porcion que á cada uno correspondiera, con los frutos y rentas debidos producir desde el fallecimiento de su padre, debiendo practicarse esta operacion por los mismos interesados, y no aviniéndose, por peritos electos en forma legal:

Resultando que D. Juan Benito Farrapeira interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: 1. Al repeler la escritura de fundacion por las sos-pechas de falsedad que habia abrigado el Tribunal, y que no tenian apoyo en las disposiciones del derecho, la ley 114, tít. 18, Partida 3.1, que declara válida la carta hecha por mano de Escribano público, en que se hubiesen escrito los nombres de dos testigos, y el dia, mes, era y lugar en que se hubiese hecho, y la ley 1., tit. 17, libro

tencia de un vínculo pueda probarse por la escritura de 2.º El art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 16, tít. 22, Partida 3.4, que disponen el pronunciamiento separado de los diferentes puntos litigiosos que se cuestionen, pues declarados libres los bienes comprendidos

en la relacion acompañada á la demanda, era conse-

10 de la Novísima Recopilación que dispone, que la exis-

cuencia forzosa declarar válido el foro de 26 de Marzo 3. Y al prescindir de lo convenido en la escritura de 28 de Abril de 1845, la doctrina legal de que cualquiera puede renunciar el beneficio establecido en su favor, y la regla de derecho de que quien tiene por firme lo hecho en su nombre, ó sin su consentimiento, vale tanto como

si él lo hubiera mandado: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que la sentencia contra la que se ha in-

Número

terpuesto el recurso, mandando que se partan, dividan y adjudiquen los bienes que se litigan entre los hijos que dejó á su fallecimiento D. Juan Antonio Farrapeira , presupone y envuelve como un precedente necesario la declaración de la falsedad, nulidad ó ineficacia legal de la escritura de 28 de Diciembre de 1783, por la que aquellos se vincularon, y de los testamentos que á ella se re-

Considerando que segun lo dispuesto en la ley 114, 11t. 18 de la Partida 3., toda carta que sea fecha por mano de Escribano público en que haya escritos los nombres de dos testigos, á lo ménos, é el dia, é el mes é la era en que fué fecha, vale para probar lo que en ella dijere, non ha-biendo en ella alguna de las falsedades ó menguas que mencionan las leves del expresado título:

Considerando que no aparece las tenga de esta clase la escritura de que se trata, y que si bien contiene otros defectos, no bastan para producir su nulidad, ni esta ha debido declararse ó darse por supuesta, á no suponer tambien que el criterio del Juez puede sobreponerse á las prescripciones de la ley:

Y considerando que no dudándose de la legalidad de los testamentos, no ha sido objeto de la demanda, ni del pleito, la cuestion de la falsedad, nulidad ó ineficacia de la referida escritura; que nada se ha expuesto contra su validez; y que no habiéndose tampoco redargüido civil ni criminalmente de falsa la sentencia que así implicitamente la declara, partiendo de este supuesto, ha infringido la expresada ley 114, tít. 18, de la Partida 3.º citada por tal concepto en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por D. Juan Benito Farrapeira, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 19 de Diciembre de 1861 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan Martin Carramolino. - Joaquin de Palma y Vinuesa.-Laureano Rojo de Norzagaray.-Tomás Huet.-Eusebio Morales Puideban.-Manuel José de Posadillo.-Fulgencio Barrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, de Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 48 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1865, en el incidente que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. José Laureano Macías con D. Juan Hernan dez y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que al personarse Macías en dicha Sala para mejorar la apelacion que habia interpuesto de la sentencia del Juez de primera instancia del distrito de Serranos de aquella ciudad en los autos que seguia con Hernandez sobre aprobacion de unas cuentas, pidió que, prévios los trámites oportunos, se le declarase pobre pa ra continuar el litigio; á lo cual se declaró no haber lugar con las costas por auto de 15 de Octubre de 1862. despues de haber oido á Hernandez y al Fiscal de S. M.:

Resultando que pronunciada sentencia en lo principal, ledujo Macías contra el fondo de ella recurso de casación, pidiendo por un otrosí que en atencion á que durante el oleito y especialmente en la última instancia, habia venido à pobreza, se le admitiese justificacion acerca del par-ticular conforme al art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en vista de ella se le concediese el beneficio de los

Resultando que recibido el incidente á prueba, con eserva de proveer en lo principal, presentó Macías para la suya testigos y unas papeletas de empeños de ropas por cantidades tomadas á préstamo en los meses de Agosto, Octubre y Noviembre de 1862 y Enero de 1863; una escritura de cesion del establecimiento de trasportes marítimos y terrestres, otorgada en 1.º de Julio de 1862 á favor de D. Valero Ciurana, y la comunicacion de este traspaso hecha á la Administración de Hacienda pública de

provincia en 25 de Junio anterior: Resultando que en vista de esta prueba opinó el Fiscal de S. M. que podia hacerse en favor de Macías la declaracion que pretendia, como comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que pudiera gozar de sus beneficios:

Resultando que por sentencia pronunciada por la exresada Sala en 23 de Junio de 1863 se declaró no haper lugar á la declaracion de pobreza que solicitaba Don José Laureano Macías, condenándole en todas las costas de este incidente; en vista de lo cual dedujo recurso de casacion citando como infringidos los artículos 182, 191 y 192 de la citada ley, mediante que, segun habia reconocido el Fiscal de S. M., habia justificado los hechos ne-

cesarios para ser declarado pobre: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Melchor

Pinazo: Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil no es aplicable al caso, porque no se trata de si el recurrente está ó no comprendido en alguno de los expresados en dicho artículo:

Y considerando que léjos de haberse infringido los artículos 191 y 192 de dicha ley, son contra la intencion del que los produce, puesto que debiendo probar con arreglo á ellos que vino á pobreza con posterioridad á la segunda instancia, su prueba ha versado sobre hechos ocurridos durante la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haper lugar al recurso de casacion imterpuesto por D. José Laureano Macías, á quien condenamos en las costas y al reintegro del papel sellado correspondiente; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la cer-

tificacion oportuna. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y

Pando.-Laureano de Arrieta. Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 22 de Marzo de 1865. — Dionisio Antonio de

INTERESES

#### DEPARTAMENTO DE EMISION

### TENEDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Mes de Febrero de 1865.

TOTAL.

Estado de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo la Junta procederá á la quema, y son á saber:

Capitales.

de documentos.	RAMOS DE QUE PROCEDEN.	Reales. Céntimos.	Capitalizables. —— Reales. Céntimos.	No capitalizables.  Reales. Céntimos.	En Deuda amortizable. — Reales. Céntimos.	— Reales. Céntimos.
	Venta de fincas del Clero regular. Segunda ley de 44 de Julio de 1856 Producto de atrasos. Subastas de Deuda del material del Tesoro. Idem de amortizable. Inutilizacion de efectos. Carreteras. Obras públicas. Ferro-carriles Canal de Isabel II.	147.458,07 668.213,66 4.616.000 647.652,85 214.000 248.000	900	2.450 600 	    	462.502,84 20.600 447.458,07 668.243,66 4.646.000 647.652,85 214.000 248.000 4.456.000 3.050.000
	Conversiones	11.226.777,39 41.069.730,33	900 11.852,96	2.750 61.106,66	616.422,51	11.230.427,39 41.759.112,46
	Totales	52.296.507,72	12.752,96	63.856,66	616.422,51	52.989.539,85
AM	IORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMO	OS.				
5 97 26 2 2 34 223 728 98 424 3.050	Renta del 3 por 100 consolidado interior.  Deuda del 4 por 100.  Idem amortizable de primera clase.  Idem interior id. de segunda id.  Láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos Idem id. id. por rentas no percibidas.  Deuda del material del Tesoro no preferente con interés.  Idem sin interés procedente del personal.  Obligaciones generales de ferro-carriles.  Acciones de carreteras.  Idem de Obras públicas.  Idem del Canal de Isabel II.	26.677,63 5.000 3.056.000 1.595.000 82.867,06 36.585,75 668.213,66 788.433,29 1.456.000	900	600		27.277,63 8.050 3.056.000 4.595.000 82.667,06 36.585,75 668.243,66 788.433,29 4.456.000 214.000 248.000 3.050.000
4.390		11.226.777,39	900	2.750		41.230.427,39
	AMORTIZACION POR CONVERSIONES.					
107 16 1 4 16 2 16 1 3 4 4 5 8 10 2 5 13 3 18 27 40 2	Renta del 3 por 100 consolidado interior.  Idem id. diferido id  Idem del 5 por 100 consolidado id.  Idem id. id. exterior.  Idem del 5 por 100 antiguo id. id.  Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable.  Idem id. id. no negociable.  Idem provisional negociable.  Idem id. no negociable.  Vales no consolidados.  Láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos.  Idem id. id. por rentas no percibidas.  Idem id. id. por intereses de cinco sextas partes.  Deuda amortizable de primera clase.  Idem pasiva.  Idem sin interés.  Idem id. procedente del personal.  Idem de Obras públicas por ferro-carriles.  Acciones del ferro carril de Alar á Santander.  Certificaciones provisionales ó sean resíduos del 3 por 100 emitidos en Lóndres y París.  Bonos ó billetes del Tesoro emitidos en Lóndres.	4.200 111.133,27 47.180,62 85.410,02 97.882,38 300.862,21 1.709.540,87 487.707,86 353.466,63 388.000 96.050 470.333,80 9.486.000 80.000	11.852,96	19.240 41.866,66 	5.565 610.857,51	6.204.402,25 21.537.564,06 55.036,36 457.866,66 82.000 9.765 721.990,78 47.180,62 85.410,62 97.882,38 300.862,24 4.709.540,87 487.707,86 353.466,63 388.000 96.050 470.333,80 9.486.000 80.000
772		41.069.730,33	11.852,96	64.106,66	616.422,51	41.759.112,46
RESÚMEN.						
4.390 772	Amortizacion por pago de débitos y varios ramos  Idem por conversiones	41.226.777,39 41.069.730,33	900 11.85 <b>2</b> ,96	2.750 61.106,66	616.422,51	41.230.427,39 41.759.112,46
5.162		52.296.507,72	12.752,96	63.856,66	616.422,51	52.989.539,85

Importan los expresados cinco mil ciento sesenta y dos documentos la cantidad total de cincuenta y dos millones novecientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y nueve reales ochenta y cinco centimos en esta forma: cincuenta y dos millones doscientos noventa y seis mil quinientos siete reales setenta y dos centimos por capitales; doce mil setecientos cincuenta y dos reales noventa y seis céntimos por intereses capitalizables; sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis reales sesenta y seis céntimos por los no capitalizables, y seiscientos diez y seis mil cuatrocientos veintidos reales cincuenta y un céntimos por los en Deuda amortizable; advirtiendo que la Deuda amortizada es la ingresada por pago de débitos y subastas, puesto que por la presentada á conversiones se ha dado la equivalente.

Madrid 22 de Marzo de 1865.—Estéban Morales.—Conforme.—Manuel Ciudad.—V. B. —Quiñones.

# ANUNCIOS OFICIALES.

# Direccion general de Obras públicas.

Por Reales órdenes de esta fecha se ha dispuesto que el 15 de Mayo próximo se enciendan las dos luces de enfilacion que se han construido en la barra del rio Guadalete, provincia de Cádiz, y una provisional en el puer-to de Almería; mandándose que por la Direccion de Hidrografía se publique el anuncio correspondiente para que llegue á noticia de los navegantes. Madrid 5 de Abril de 1865. El Director general,

# Direccion general de Correcs.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion á caballo ó en carruaje del correo de ida y vuelta entre Granada y Málaga. 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en

carruaje de ida y vuelta desde Granada á Málaga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y reco-

giendo los que de ellos partan para otros destinos. 2. La distancia de 23 leguas y un cuarto que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en 17 horas con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion debera tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de la Administradores principales de Correos de Granada y Málaga.

5. Es condicion indispensable que los conductores de

la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7.º Será obligacion del contratista correr los extraor-

dinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su ac-cion contra la fianza y bienes de aquel.

La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada ó en la

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respec-

tiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese nece-

sario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de las provincias de Granada y Málaga y por los de-más medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general de Correos ante el Director del ramo; y en las citadas provincias ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Abril próximo, y hora de las dos de la tarde.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 60.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en Madrid en la Caja general de los mismos, y en las Tesorerías de Hacienda pública de Granada y Málaga, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 5.000 rs. vn. en metá-lico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta du rante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Granada á Málaga y vice versa por el precio de.... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-

dicionales, será desechada. 19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al

Gobierno. 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora,

pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se ele vará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del

rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar,

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 15 de Marzo de 1865.-El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

# Direccion general de Loterias.

El dia 10 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Tene-

Madrid 7 de Abril de 1865.-José María Bremon. Nota á que se refiere el anuncio anterior.

# LETRAS Á NEGOCIAR.

Albacete.

Administracion de Casas-Ibañez, 2.000 rs.-Hellin, Alicante.

Alcoy, 8.000 rs.—Monóvar, 2.000.

Almeria.

Adra, 5.000 rs.—Vera, 4.000. Avila.

Arévalo, 4.000 rs.—Avila, núm. 250, 6.000. — Idem, número 251, 7.000.—Piedrahita, 2.000.

# Badajoz.

Almendral, 2.000 rs.—Almendralejo, 4.000.—Badajoz, número 302, 30.000.—Idem, núm. 322, 70.000.—Idem número 323, 60.000. — Don Benito, 3.000. — Jerez de los Caballeros , 3.000. — Montijo , 2.000. — Valencia de Mom-

# Barcelona.

Areñs de Mar, 2.000 rs.—Baldalona, 8.000.—Barcelona. núm. 350, 11.000.—Idem, núm. 351, 58.000.—Idem, núm. 352, 30 000.—Idem, núm. 353, 65.000.—Idem, número 354, 25.000.—Idem, núm. 355, 70.000.—Idem, nú mero 356, 23.000.—Idem, núm. 361, 68.000.—Barceloneta, 10.000.—Gracia, 20.000.—Igualada, 5.000.—Sabadell, 2.000.—San Andrés del Palomar, 2.000.—Vich, 6.000.— Villafranca de Panadés, 4.000.—Villanueva y Geltrú,

#### B'urgos.Aranda de Duero, 4.000 rs.-Miranda de Ebro, 2.000.

Cáceres.

Cádiz.

Cáceres, 11.000 rs.—Coria, 2.000.—Plasencia, 3.000.— Trujillo, 3.000.

Algeciras, 8.000 rs.—Ceuta, 2.000.—Chiclana, 3.000, (pagadera en la capital).—Jerez de la Frontera, núm. 1.302, 9.000.—Medinasidonia, 4.000.—San Roque, 12.000.—Tarifa, 4.000.-Veger, 4.000.-Villamartin, 2.000.

Castellon.

Castellon de la Plana, 11.000 rs.

Ciudad - Real.

Almaden, 4.000 rs.-Moral de Calatrava, 2.000.-Puerto Llano, 2.0°0.—Socuéllamos, 2.000.—Valdepeñas, 2.000.

Córdoba. Aguilar, 3.000 rs. — Belalcázar, 3.000 — Benamejí, 2.000.—Córdoba, núm. 80!, 14.000.—Lucena, 6.000.

Coruña.

Ferrol, 4.000 rs. - Padron, 2.000. - Puentedeume, 2.000.-Santiago, 17.000.

Cuenca, 4.000 rs.—Tarancon, 2.000. Gerona.

Figueras, 6.000 rs.—Gerona, 49.000.—La Bisbal, 3.000. - Puigcerdá, 2.030,46. - San Feliú de Guixols, 5.000.

Alhama, 2.000 rs.—Granada, núm. 1.053, 13.000. Idem, núm. 1.054, 9.000.—Idem, núm. 1.055, 21 000.— Idem, núm. 1.058, 8.000.—Guadix, 2.000.—Huéscar, 2.000.—La Zubia, 3.000.—Loja, 2.000.—Motril, 2.000.

Guadalajara. Molina, 3.000 rs.—Sacedon, 2.000.—Sigüenza, 5.000.

Guipúzcoa. Irún, 6.000 rs.—San Sebastian, núm. 2.181, 15.000.— Idem, núm. 2.182, 10.000. — Tolosa, 16.000. — Vergara,

Huelva.

Huelva, 6.000 rs.

Huesca. Barbastro, 2.000 rs.—Huesca, 3.000.

Andújar, 2.00) rs. - Bailén, 2.000. - La Carolina,

2.000.--Linares, 2.000.-Ubeda, 5.000.

Astorga, 3.000 rs.-Leon, núm. 4.354, 7.000.-Idem núm. 1.352, 11.000.-Villafranca del Vierzo, 2.000. Lérida.

Cervera, 2.000 rs.—Tárrega, 2.000.

Logroño. Alfaro, 2.000 rs.--Cervera del Rio Alhama, 2.000.laro, 10.000.

Lugo. Lugo, 6.000 rs.

Madrid. Alcalá de Henares, 4.000 rs.—Chinchon, 3.000.

Málaga. Coin, 4.000 rs.—Marbella, 2.000.—Ronda, 3.000.

Murcia. Aguilas, 3.000 rs.—Garbanzal, 2.000.—Lorca, 5:000.— Murcia, núm. 4.551, 4.000.—Idem, núm. 4.557, 20.000.— Idem, núm. 1.561, 8.000.—Yecla, 4.000.

Navarra. Elizondo, 17.000 rs.—Estella, 11.000.—Tudela, 2.000. Oviedo.

Avilés, 3.000 rs.—Cangas de Tineo, 2.000. — Gijon, 12.000. — Infiesto de Bermeo, 2.000.—Luarca, 2.000.— Oviedo, núm. 1.700, 5.000.—Idem, núm. 1.701, 27.000.— Pola de Lena , 2.000.—Pola de Siero , 10.000.—Villavicio-Salamanca.

Ciudad-Rodrigo, 3.000 rs.—Salamanca, 48.000. Santander.

Ampuero, 2.000 rs.—Castrourdiales, 4.000. — Reinosa, 5.000.—Santander, núm. 2.200, 19.000.—Idem, número 2.201, 56.000.—Santoña, 2.000.

Segovia.Riaza, 3.000 rs.—Segovia, 10.000.

Sevilla. Carmona, 6.000 rs.—Cazalla de la Sierra , 2.000.—Estepa, 16.000.—Lebrija, 3.000.—Morón, 2.000.—Osuna, 2.000.—Palacios, 2.000.—Sevilla, núm. 2.341, 33.000.— Utrera, 5.000.

Soria, 5.000 rs.

Teruel. Alcañiz, 3.000 rs.—Teruel, 3.000.—Valderrobles, 2.000. Toledo.

Illescas, 3 000 rs.—Talavera de la Reina, 3.000.—Toedo, 8.000.—Val de Santo Domingo, 2.000.

Valencia.

Alberique, 7.000 rs.—Chiva, 2.000.—Gandía, 2.000.— Játiva, 6.000.—Sueca, 3.000. Valladolid.

Medina del Campo, 4.000 rs.-Rioseco, 3.000. Vizcaya.

Bermeo, 3.000 rs.—Bilbao, núm. 401, 13.000.—Idem, número 402, 14.000. — Durango, 2.000. — La Nestosa, 4.000.— Lequeitio, 3.000.—Marquina, 3.000.— Orduña,

Zamora.

Benavente, 4.000 rs.—Toro, 4.000. Zaragoza.

Calatayud, núm. 575, 3.000 rs.-Idem, núm. 576, 4.000.—Cariñena, 3.000.—Tauste, 2.000.—Zaragoza, número 2.751, 18,000. Islas Baleares.

Mahon, 7.000 rs.—Palma de Mallorca, núm. 1.803,

Total rs. vn., 1.562.030,46.

Madrid 7 de Abril de 1865.-Bremon.

so.—A. el 1.

# Censura de Teatros del Reino.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSUBA DE TEATROS DURANTE EL MES DE MARZO ÚLTIMO. Núm. 63. Tres á tres, comedia en un acto y en ver-

64. El laurel de la Zúbia, á propósito en un acto y en verso.—A. el 2. 65. El caballero del bosque, comedia en un acto y en

verso.—A. el 3. 66. Los pobres de Barcelona, drama original en ocho cuadros, en prosa.—A. el 3, con una supresion.

67. Rap frustrat, comedia en un acto y en verso, original, en dialecto catalán.-A. el 4. 68. La Pepa de ca'l barbé, comedia en un acto y en

verso, en dialecto catalán.—A. el 4. El que no la corre antes...., comedia en tres actos original y en verso.—A. el 4. 70. La salvacion de España, loa alegórica. - A. el 4.

Dos heroinas, comedia en dos actos y dos cuadros, original y en verso.—A. el 4. 72. Los pavos reales, comedia en dos actos y en prosa,

arreglada á la escena española.-A. el 8. 73. Un barret de riallas, comedia en un acto y en verso, en dialecto catalán.—A. el 9.

74. Qui juga no dorn, comedia en un acto, original y en verso, en dialecto catalán.—A. el 9. 75. Las plagas de Egipto, comedia en un acto, original y en prosa. - A. el 10.

76. La oveja descarriada, comedia en tres actos, original y en verso.-A. el 13. Sin título, comedia en un acto, original y en verso.—A. el 15, con supresiones.

78. Buena beda, comedia en un acto y en verso.—A. el 15. 79. El arte escénico, loa en un acto, en prosa y verso.—A. el 15.

80. Intrigar por la union ibérica, comedia en tres ac-

tos, original y en verso.—A. el 15. 81. La dote de Patricia, fábula lírico-dramática, en un acto, original y en verso.—A. el 16. 82. La antigua española, comedia en cuatro actos y en prosa.—A. el 16, con supresiones.

83. Pobre importuno, proverbio en un acto, original y en verso.—A. el 18. 84. Guerra à muerte, drama histórico, en cuatro actos, original y en verso.—A. el 18.

85. La dote de Patricia (adiciones á).—A. el 18. 86. La escala del infortunio, drama en cinco actos y en prosa, arreglado á la escena española.-A. el 19. 87. Lágrimas del corazon, drama en tres actos, origi-

nal, en prosa y verso.—A. el 19.

88. El jornalero, comedia en un acto y en prosa, arreglada á la escena española.—A. el 22.

89. El sábio por fuerza, comedia en un acto, original

y en prosa.—A. el 22. 90. Una corona de mirtos, drama en cuatro actos, er prosa y verso -A. el 24. Utilidad de los celos, comedia en un acto y en ver

so.—A. el 27, con una supresion.
92. El 15.700, comedia en un acto, original y en ver so.-A. el 27, con una supresion.

93. En verso y prosa, comedia en un acto, original en prosa y verso. A. el 27, con una supresion. 94. El toison roto, drama en tres actos, original y en

verso.—A. el 27. 95. Fausto, drama en tres actos y en verso.—A. el 27. El Alcalde de Pedroñeras, comedia en un acto, original y en verso.—A. el 27.

97. Las tortugas y el carril, comedia en dos actos y en verso, en dialecto catalán.—A. el 29. 98. Tal farás, tal trobarás, drama en tres actos, original y en verso, en dialecto catalán.—A. el 29.

Antany y Enguany, comedia en un acto y en ver so, en dialecto catalán.—Prohibida el 29. 100. El suicidio de Alejo, parodia en un acto, original

y en verso.—A. el 30. 101. Doña Homobona, juguete cómico, original, en prosa y en un acto. -A. el 31. 102. ¡Al perro flaco!.... zarzuela en un acto, original

en verso.—A. el 31. 103. La madre de los pobres, loa en un acto.—A. el 31. 104. Los piratas napolitanos, drama histórico, en tres actos, original y en verso.-A. el 31. 105. Gabriel el criollo, zarzuela en tres actos, arre-

glada del francés.-A. el 31. Madrid 1. de Abril de 1865.—El Censor de teatros, Narciso S. Serra.

## Gobierno de la provincia de Madrid.

Ayuntamientos.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Canillejas, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que, á la cualidad de mayores de 25 años, reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 3 de Abril de 1865.—El Gobernador, José Gutierrez de la Vega.

#### Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 17 del actual para ejecutar la excavación que falta en el terreno sobre que ha de fundarse el nuevo depósito de aguas del Canal de Isabel II, en el Campo de Guardias, se anuncia nuevamente dicha subasta para el dia 10 de Abril próximo, la que tendrá lugar á la una de la tarde, verificandose en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle del Clavel, núm. 13, cuarto segundo de la derecha, ante una comision del mismo Consejo, y con asistencia del Direcctor facultativo y del Ingeniero encargado de la distribucion interior.

El presupuesto actual de la obra que se subasta asciende à 724.030 rs. 12 cénts., al precio de 4 rs. 84 céntimos que señala como término medio al metro cúbico de excavacion en las diferentes profundidades, extraccion colocacion de las tierras, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 6 de Febrero próximo pasado; cuyo documento, planos, pliego de condiciones y observaciones para el acto de la subasta se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local. para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, insertándose á continuacion el modelo á que han de ajustarse los licita-

dores en las proposiciones que presentaren. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 31 de Marzo de 1865.—El Presidente, Marqués del Socorro.=El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

Modelo para la licitacion. D. . . . . . , vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Marzo de 1865, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la parte de excavacion que falta del terreno sobre que ha de fundarse el nuevo depósito para las aguas del Canal de Isabel II, en el Campo de Guardias. extracción y colocación de la tierra, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra) reales vellon.... céntimos el metro

(Fecha y firma del proponente).

cúbico.

Gobierno de la provincia de Leon. Se halla vacante la Secretaria del Avuntamiento de Requejo y Conís, dotada con la cantidad de 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales y por tri-

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA y Boletin oficial de la provincia, pasado el cual se procederá á su provision con sujecion al Real decreto de 19 de

Leon 7 de Marzo de 1865. — Cárlos Právia. 4783—2

#### Gobierno de la provincia de Ciudad-Real. La Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Alba-

ladejo dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., se halla Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal en el término de un mes, à contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, trascurrido el cual se proveerá en el que reuna las circunstancias que se exigen para su des-

Ciudad-Real 28 de Marzo de 1865.-Agustin Salido.

#### 4754-1 Gobierno de la provincia de Cuenca.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Portilla, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios para obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha Corporacion dentro del término de un mes, contado desde el dia en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Cuenca 21 de Marzo de 1865.-El Secretario E. del G., Tomás Dominguez.

# Gobierno de la provincia de Navarra.

Se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba el empleo de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Petilla de Aragon, dotado con el sueldo de 2.000 reales anuales satisfechos por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el de la publicación por primera vez de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 7 de Marzo de 1865.-Juan Pedro de Abarrátegui. 4806 - 3

#### Gobierno de la provincia de Vizcaya. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de

Sopelana, dotada con 4.000 rs. anuales. Los aspirantes que siendo mayores de 25 años reunan la aptitud suficiente, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de la referida anteiglesia dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de

este anuncio en este periódico oficial. Bilbao 18 de Marzo de 1865.—José Primo de Rivera.

# Alcaldía constitucional de Zafra.

D. Benito Marin Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que en virtud à lo ordenado en el regla-

nento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península de 9 de Noviembre del año último, mandado cumplir y ejecutar por Real decreto de dicho dia; y habiéndose aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo celebrado por este Ayuntamiento y mayores contribuyentes sobre la creacion de una plaza de Médico-cirujano titular, dotada con 4.000 rs. anuales. con la obligacion de asistir gratis à 200 familias pobres, y 20 rs. más por cada una de las que excedan, siendo 100 segun la clasificacion hecha; debiendo proveerse la plaza referida para el próximo año económico, que dará principio en 1.º de Julio del corriente, y en virtud del

presente, se anuncia la provision de la indicada titular para que los pretendientes presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de relacion de méritos documentados dentro del plazo de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zafra 24 de Marzo de 1865.—Benito Marin.—Por man-

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

dado de dicho señor, Anselmo Cruzado.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de orimera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Esribano D. Joaquin Carretero, se subastan el dia 20 del corriente, y hora de las doce y media, en su audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial frente á Santa Cruz, y en el Juzgado de Motril las fincas siguientes:

En la hoya de Molina y pago de las Rosas, dos celemines de tierra con plantas de olivos y almendros, en 740 rs.

En el mismo sitio y pago de los Carboneros, seis celemines de tierra secano con olivos, almendros y un cuarto obrada de viña de vino, en 1,200 rs. En la vega de este lugar y sitio de la Alberquilla, un celemin

de tierra de riego dividido en dos pedazos contiguos, en 950 reales. En el sitio de los Higuerones y pago de la Loma del Hornillo,

media obrada de viña vino con algunas plantas, en 320 rs. En el sitio y pago de la Fuente de la Higuera, un celemin de tierra riego, en 520 rs.

En el sitio y pago de las Longueras, una obrada de viña de pasa y una cuartilla de olivas, en 2.660 rs. En la vega de este pueblo y sitio del Mechon, cuartillo y medio de tierra riego, en 330 rs.

En el sitio Cueva oscura y pago del Rincon, un cuartillo de tierra con plantas de almendros, en 220 rs. En la misma vega y sitio del Higueron, tres cuartillos de tier-

a riego, en 800 rs. En el pago de Matagallas, una obrada de viña pasa con plantas de almendros, cuatro celemines de tierra secano y cuartillo y medio de riego que constituye toda una finca, en 3.500 reales.

Que todas suman unidas y que sitúan en este término municipal, bajo los linderos que se le han enterado del exhorto que motiva esta diligencia, ascienden á la cantidad de 12.600 rs. Incluso la fuente de la Rata, su cabida cuatro celemines de secano en 4 300

V.º B.º=Bravo.=El Escribano, Joaquin Cuaretero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles que se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Caja general de Imposiciones y Descuentos, sita en la calle de Atocha, núm. 67, tasado en la cantidad de 29.076 rs., y para cuyo remate se ha señalado las doce horas del dia 25 del mes actual en la audiencia de este Juzgado,

sito frente á la plazuela de Santa Cruz. Madrid 5 de Abril de 1865.=Noblejas.

D. Manuel Gallardo y Gomez, Juez de paz é interino de prinera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad. Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado escrito por parte de D. José Mira Cantarero, de este domicilio, y Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, como marido de Doña Rosario de Miguel Sanz, manifestando que por escritura otorgada en 27 de Febrero de 1864 se adjudicó á su esposa la Doña Rosario, como única y universal heredera de su padre D. Tomás de Miguel Sanz, un cármen situado en la calle de la Rivera ó camino que de esta ciudad conduce á Cenes, denominado del Duende ó de los Naranjos, lindando por este con otro de D. Gaspar Bermudez de Castro, Norte y Oeste con cármen y tierras de Doña Antonia Leal y por Sur dicho camino, cuya finca poseyó anteriormente el citado D. Tomás: que en el año de 1849, á instancia de los curiales interesados por sus costas en pleito seguido entre el Don Tomás de Miguel Sanz y su esposa Doña Francisca Rodriguez. se decretó embargo contra los bienes de la testamentaría del Sanz, verificándose en el indicado cármen; y como quiera que dicho embargo ha quedado sin efecto con arreglo á la ley, no solo porque la reclamación se hizo mucho despues de los tres años prefijados por la misma para reclamar las costas, sino tambien por haber trascurrido más diez y seis despues de practicado el embargo sin formalizar peticion alguna, se ha solicitado por el D. José de Mira se proceda á la liberacion de dicho gravámen por los trámites que establece la ley hipotecaria en su art. 381, puesto que está constituido á favor de personas desco-; y en su virtud, habiendo accedido á ello por auto de esta fecha, he mandado se cite y emplace á los interesados en las costas, como lo ejecuto, para que dentro del término de 60 dias, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MA-DRID, se presenten en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por extinguido este gravámen, quedando libre la finca de que se trata, á fin de que no perjudique á ningun tercero que adquiera

dominio ó derecho real sobre ella. Dado en Granada á 1.º de Abril de 1865.—Manuel Gallardo.— Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Santiago Urdiales, y dictada con fecha 31 de Marzo último en la demanda ordinaria que ha incoado el Procurador D. Juan Ramon de Roa en nombre y con poder de D. Mariano Zacarías Cazurro, Director general de la sociedad titulada Manantial de Crédito, contra D. Emilio Lapuyade y D. Sebastian Perez Carrasco, sobre pago de 3.389 reales, se llama á los demandados por segunda vez, mediante ignorarse la habitacion que ocupan en esta capital, para que dentro del preciso término de cinco dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á contestar dicha demanda por medio de Procurador con poder bastante y Abogados que los defienda, porque de no verificarlo les parará el perjuicio consi-

D. Víctor de Vera, Auditor de Guerra honorario y Juez especial de Hacienda de la provincia de Huesca. Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Barbiez, hijo, vecino de Hecho, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oir los cargos que resultan contra el mismo en la causa criminal que me hallo instruyendo por aprehension de un paquete la noche del 11 de Noviembre último, en la que resultó herido el carabinero Manuel Lopez en las inmediaciones de la Borda de Guallart; pues pasado sin verificarlo

le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que ignorancia no alegue se libra el presente en Huesca á 6 de Abril de 1865.=Víctor de Vera.=Por mandadode S. S., Mariano Airmisen.

D. Víctor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de

esta ciudad de Segovia y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Vicente Breton, vendedor ambulante de cuadros, natural que manifestó ser del pueblo de Relleu, en la provincia de Alicante, en cuyo punto no es conocido, habiendo sido ineficaces las diligencias que en él tuvieron lugar para averiguar su personalidad, á fin de que en el término de 10 dias que por primero y último se le señalan comparezca ante este Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que refrenda para que tenga efecto la práctica de diligencias respecto de él acordadas en la causa de oficio que se instruye contra Manuel Suarez y Suarez, preso en esta cárcel pública, como autor del delito de hurto de una bota para echar vino de la pertenencia del Francisco; bajo apercibimiento de

que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 13 de Marzo de 1865.=Víctor Lopez de María.=Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

# CORTES.

# SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 8 de Abril de 1865.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, piden que conste su voto conforme con el de la mayoría en la votacion acerca del proyecto de ley de emision de 300 millones de reales los Sres. Conde de Casa-Rull, Marques de Morante, Duque de San Cárlos, Morales Puideban y Ortiz de Zúñiga. Se adhieren al voto de la minoría en la referida vota-

cion los Sres. Marqués de Sierra-Bullones, Olea, Mucha-

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Pido la palabra. El Sr. VICEPRESIDENTE (Ruiz de la Vega): ¿Con qué objeto?

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Es para hacer una rectificacion al *Extracto oficial* de la Gaceta. Dije aver co**n** referencia al Sr. Ministro de Hacienda, que no habia recursos legítimos para una nacion sino en el impuesto y el crédito, y en el Extracto se me hace decir al Sr. Ministro de Hacienda que no hay recursos legítimos en el linpuesto, sino únicamente en el crédito.

Para que así conste hago esta rectificacion. El Sr. CALDERON COLLANTES: Pido la palabra. El Sr. VICEPRESIDENTE (Ruiz de la Vega): ¿Para qué, Sr. Senador.

El Sr. CALDERON COLLANTES: He pedido la palabra con objeto de presentar una exposicion que varios capitalistas é industriales de Barcelona dirigen contra el proyecto de ley de ampliacion de crédito à las empresas de obras públicas; y al presentarla debo decir que soy unicamente el conducto por cuyo medio va esta exposicion á la mesa del Senado, pero que me reservo apreciar oportunamente ese proyecto cuando llegue su discusion, votarlo segun mi conciencia me dicte.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Ruiz de la Vega): Pasará á la comision que entiende en el asunto. El Sr. MONÁRES: Pido la palabra para rectificar un cargo que me hizo ayer el Sr. Bermudez de Castro.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Ruiz de la Vega): Tiene V. S. la palabra, El Sr. MONÁRES: Cuando ayer pronunció su discurso el Sr. Bermudez de Castro me ausenté del salon algunos momentos, y al entrar se me dijo que habian sido aludidos por S. S. no muy favorablemente los letrados que en el año 62 dieron un dictámen sobre el derecho que pudieran tener los poseedores ingleses de certificados ó cupones españoles, y se me indicó que la alusion habia sido sumamente dura y desventajosa: como yo no habia tenido el gusto de oir á S. S., no pedí la palabra para contestarla; pero he visto el Extracto de la última sesion, y he visto que en efecto es así, en particular en lo que hace relacion á mi persona; y como quiera que segun tengo entendido no tardará mucho tiempo en presentarse a discusion ese punto, me reservo para entonces contestar al Sr. Bermudez de Castro, limitándome ahora únicamente á decir que mantengo en su integridad los principios que consigné en mi dictamen, pues yo no soy el autor del derecho internacional, y que S. S., si se re-feria á mi dictámen, quiso hacerme decir lo que en el no

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: El Sr. Monáres ha padecido una equivocacion al decir que yo he aludido desfavorable y desventajosamente á los letrados que firmaron un dictamen relativo a la cuestion de los cupones, porque yo nada he dicho que pueda calificarse así de ninguno de los compañeros de S. S. que firmaron este dictamen, que si no es completamente diferente, no es al ménos lo mismo que el de S. S. Aludí, pues, al Sr. Monáres; y cuando S. S. quiera entrar en la cuestion, y plegue à Dios, y así espero que suceda, que no sea tan pronto como su señoria cree, porque juzgo que nádie habrá oido que se piense en traer pronto à la deliberacion de las Cortes el malhadado asunto de los cupones; cuando S. S. guiera. repito, aprovechando esa ocasion que espero no llegue u otra que S. S. quiera provocar, le contestaré leyendo su dictamen, lo que no hago ahora, aunque le tengo en el bolsillo, porque no es ocasion para ello, y le demostraré que no solo sus principios de derecho internacional son equivocados, sino que, como español, no debiera haber

firmado ese dictámen. El Sr. MONÁRES: En primer lugar, no he dicho que vendrá pronto esa cuestion, sino que creo que se ha indicado que vendria pronto. En segundo lugar, yo no dí ese dictámen como Diputado, sino como letrado, exponiendo lo que en mi concepto era más arreglado á justicia, sin que yo sea solo el que haya dado la sclucion a que se ha referido S. S., y el que creyera que habia derecho para reclamar, sino que la diferencia estaba en la forma que debia de hacerse. Por lo demás, únicamente me resta que decir que cuando se me pidió aquel dictámen manifesté que no lo daba más que como Abagado; pero reservandome siempre la más completa libertad como Diputado para cuando llegase la cuestion poder aceptar aquella que creyese más conveniente á la justicia y á los intereses de mi país.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Tengo que decir, en honra de los letrados que han firmado el dictamen sobre esa misma cuestion, que no hay uno que haya dado la solucion que S. S. Yo no censuro que el Sr. Monares piense como quiera en una cuestion dada; pero lo que si censuro en el dictámen de S. S., y lo que no han hecho ni podido hacer los demás letrados, es lo que el Sr. Monáres ha hecho mirando la cuestion bajo el punto de vista de si la luglaterra podia tener derecho á declararnos la guerra y obligarnos á pagar, ó voluntariamente ó á la fuerza. El Sr. ALVAREZ: Debo manifestar que, habiendo

sido uno de los Abogados consultados en ese asunto, me limité à resolver dos de las tres cuestiones que se me consultaron, porque eran las que tenian carácter jurídico; respecto á la otra, dije que como Abogado no podia entrar en ese terreno. El Sr. VICEPRESIDENTE (Ruiz de la Vega): Queda terminado este incidente.

José Gonzalez Nandin y Conde de Casa-Rojas participa. ban su marcha de esta corte. Igualmente lo quedó de una comunicacion del señor Presidente del Consejo de Ministros, en la cual participaba con fecha de ayer que S. M. se habia servido señalar la hora de las dos de la tarde de hoy para recibir á la Diputacion del Senado encargada de presentar á su sancion el proyecto de ley sobre negociacion de 300 mi-

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Juan

proyecto de ley del ferro-carril de Zaragoza á Escatron una exposicion de la Junta de gobierno de la Real Compañía de canalizacion del Ebro pidiendo al Senado que al discutir el referido proyecto de ley no se perjudique los derechos ó intereses de dicha Compañía: Prévio aviso del Sr. Vicepresidente, juró, tomó asien-

Pasó á la comision encargada de informar acerca del

llones de reales en billetes hipotecarios.

#### to en el Senado é ingresó en la sétima seccion el señor Marqués de Monistrol de Moya.

ÓRDEN DEL DIA Continuacion del debate pendiente acerca del dictamen de la comision sobre el proyecto de ley relativo á las bases para la reorganizacion de los Tribunales y Enjuiciamiento criminal del fuero comun, y para la organizacion provisional del Tribunal Supremo, reforma de la casacion civil y estableci-

miento de la criminal. El Sr. VICEPRESIDENTE (Ruiz de la Vega): El se-

ñor Alvarez tiene la palabra. El Sr. ALVAREZ: Tengo que rectificar algo de lo manifestado por el Sr. Calderon Collantes al ocuparse del discurso que pronuncié en los últimos debates sobre esta materia; y aun cuando lo hubiera hecho con más extension entónces, voy á limitarme ahora á dos hechos. Primero, el relativo á lo que decia S. S. de que si se hubiese consultado á los Jueces de primera instancia, Audiencias y corporaciones científicas nos hubiéramos quedado sin un solo voto: al oir á S. S. decir esto, pensaba si se habia olvidado de las largas conferencias que hubo en la comision con los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, y con cuantos quisieron con-currir á ellas, incluso el Sr. Calderon Collantes, que tambien asistió. Es verdad que no consultamos á los Jueces de primera instancia ni à las Audiencias; pero en cambio, como ya he dicho, vimos á la alta Magistratura encanecida en los negocios, y que, empezando por los Juzgados de primera instancia, han tenido que recorrer toda la escala para llegar á esos puestos. No puede por consiguiente decir S. S. que no hubiéramos tenido un solo voto, cuando podemos contar con autoridades tan respeta-

Segunda rectificacion. Decia S. S. que la comision no tenia por qué enorgullecerse al presentar este proyecto, pues no es una cosa tan maravillosa ni tan nueva que no sea conocida, pues aquí nada se ha intentado; y, señores, ni la comision del Senado, ni el Gobierno, ni la Comision de Códigos han dicho que se envanecen con eso, pues no han dicho otra cosa sino que consultando los progresos de la ciencia y lo que se ha hecho en otros países han procurado traerlo aquí con las modificaciones que las circunstancias especiales de nuestra nacion exigen. Nosotros no tenemos obligacion de inventar nada, pues en esta parte son ya muchos los adelantos que se han hecho y son muy pocos los hombres que pueden añadir una piedra á ese edificio levantado por la inteligencia hu-

El Sr. CALDERON COLLANTES: Yo, señores, no he querido disminuir en lo más mínimo el mérito con-traido por la Comision de Códigos, ni la importancia de la digna comision del Senado. El Sr. Alvarez, sin duda ó por el ruido que hubiera en el salon, ó porque yo no me expresase con bastante claridad, no comprendió mi argumentacion. Yo decia que los principios en que están basados los proyectos eran de tal manera conocidos de todos, que podrian informar y emitir su dictamen sobre ellos todas la personas que perteneciesen à la carrera del derecho; pero no presenté vo eso como una cosa vulgar y de escasa importancia, que no correspondiera al buen nombre de los jurisconsultos que componen la comision.

Tampoco dije que ningun hombre de la ciencia daria su asentimiento á los proyectos: yo me referia á las Audiencias, y dije que creia y debo añadir que creo hoy que si à las Audiencias se les pidiese su parecer acerca de la ejecucion de la base 7.º, su informe seria contrario, sin que dejase de reconocer la altísima autoridad moral y legal que tienen los dignisimos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y su asentimiento á este proyecto,

puesto que á algunos veo sentados en el banco de la comision. Yo reconozco que esos Magistrados son las lumbreras, digámoslo así, en el órden judicial, y que han llegado á ese puesto despues de una larga práctica en la Administracion de justicia; pero como se trataba de una cosa que han de aplicar las Audiencias, me parecia que estas eran las más técnicamente competentes, y que si se las hubiese consultado no hubieran dejado de observar, al ménos colectivamente, los gravísimos inconvenientes que se habian de notar, pues alguno en particular no di-

go que no hubiera estado conforme. Deshechas estas equivocaciones, debo manifestar que en mi concepto, la verdadera reforma hubiera sido el establecimiento de los Tribunales colegiados de primera instancia, pues en esto digo lo que el Sr. Alvarez ha indicado en otra ocasion, y es que las cosas grandes hay que hacerlas por completo, porque si se hacen á medias se esterilizan; y precisamente lo que aquí se presenta no es una cosa completa, ni la que nos puede poner al nivel de las naciones más adelantadas en este punto.

Los Tribunales colegiados tienen una gran superioridad sobre los Tribunales unipersonales, y no comprendo cómo la comision presenta la gerarquía que en esta base se establece. Yo ya juzgo que esto se ha presentado al Senado como relativamente bueno, atendidas las circunstancias; y que si no hubiese habido esas razones que han obligado à la Comision de Códigos á mantenerse en ciertos límites, habria hecho otra cosa. Pero yo preguntaria á los hombres de la ciencia, á los de mayor fortuna, y á los de mayor propiedad territorial y de más gran capital, qué es lo que querrian mejor, si las garantías que ofrece un Tribunal colegiado, ó el fallo de un hombre solo entregado á sí mismo: yo he hablado con grandes propietarios que tienen asiento aquí, y me han dicho que estaban prontos à hacer el sacrificio que fuese necesario porque desapareciesen esos Tribunales unipersonales, y no creo que estemos en el caso de malograr la ocasion.

Son tantas las ventajas de los Tribunales colegiados, que apénas pueden enumerarse, pues cada uno en esos Tribunales es el Fiscal del que tiene al lado; teme la censura de sus compañeros, y no hay uno que se atreva á sostener una cosa inconveniente delante de los demás, porque necesariamente habria de avergonzarse de ello. Y no se me hable de que los Jueces de primera instancia tienen que mirar la responsabilidad que pueda exigírse-les, porque esta es imposible, puesto que para que haya lugar la responsabilidad en un caso dado exige el Código una circunstancia que no se puede probar; de modo que esta es ilusoria, y no hay responsabilidad legal para el Juez dentro del Código penal. Se me dirá que el cohecho se puede probar: es verdad; pero este no es un delito peculiar de los Jueces; este puede cometerse en todos los destinos públicos; yo hablo de lo que solo hace relacion à la Administracion de justicia. En los Tribunales colegiados hay la ventaja de que cada uno emite sus ideas; hay discusion, y de ella sale luz; y hay una que no tiene un Juez de primera instancia, la de que cuando uno duda en cualquier cuestion puede ilustrarse con el dictamen de sus compañeros, lo que no puede suceder con un Juez de primera instancia, porque si consultase con un Abogado del mismo partido, en el momento perderia su autoridad moral.

Creo que no hay para qué insistir más en esto, pues en mi concepto, como he dicho, ha de opinar lo mismo la comision, y que sin embargo me dirá que hay la circunstancia de que las providencias de los Juzgados de primera instancia siempre son apelables, razon que no es bastante para no establecer los Tribunales colegiados de primera instancia, pues si un Juez dicta un auto de prision indebidamente, aunque despues recaiga un fallo absolutorio que puede tener lugar á los dos ó tres años, no se repara de ningun modo el gravámen y las vejaciones sufridas, y que se habrian evitado á no haber ese Juez podido obrar por sí, sino teniendo que hacerlo en union con otros dos ó tres compañeros. Y me bastará citar un caso sin nombrar sujetos ni la época en que sucedió. Un Juez de primera instancia, de los poquísimos que puede haber á quienes no sea favorable la opinion pública, fué nombrado para un Tribunal superior, y á ese Tribunal se le avisó de la mala reputacion que gozaba; y debo yo aquí decir, en honor suyo, que no dió el menor motivo de queja en su conducta pública y privada, y esto se debió á que allí ya temia la censura de sus

compañeros y no podia obrar por sí.

Yo desearia, por consiguiente, que si convenimos, como no puede ménos de suceder, en la superioridad de los Tribunales colegiados, se prescinda de la cuestion económica, que por otra parte no es de tanta entidad como se cree se haga la reforma completa ó no se haga vada. Hoy asciende à 27 millones el presupuesto en esa parte y con elevarlo á 33, puede hacerse la organización por completo con arreglo á los buenos principios y poniéndonos al nivel de las naciones más adelantadas de Europa; á esto creo que nádie se opondria, pues precisamente contra el presupuesto de Gracia y Justicia jamás se ha levantado una sola voz; y seguramente que nádie titubearia en aceptar esa solución tratándose de tener las garantías necesarias para su persona y para su propiedad. Por lo tanto yo desearia que, si la comision coincide con mis principios, dé la solucion conveniente en esta materia, y siquiera imite á los autores del Código, que no se pa raron á examinar si habia establecimientos de correccion y demás necesario para llevar á cabo las penas que imponia el-Código, sino que le hicieron completo, quedando para más adelante el hacer los edificios publicos al efecto, conforme hubiese medios para ello: hagamos pues, lo mismo aqui; sentemos los principios con todas sus consecuencias, y esperemos la ocasion oportuna de poderlos practicar completamente, la que de seguro no se hará esperar tanto como la relativa al Código penal.

El Sr. ALVAREZ: Cuando he tomado la palabra para hacer algunas rectificaciones respecto á lo manifestado por el Sr. Calderon Collantes en la ultima sesion que se trató de este asunto, me he limitado en lo posible con objeto de que S. S. imitase mi ejemplo. El Sr. Calderon Collantes no lo ha hecho así; y al exponer las observaciones que ha creido convenientes, ha planteado la cuestion bajo el punto de vista de las ventajas que pueden tener los Tribunales colegiados sobre los unipersonales, y voy á decir lo que yo opino acerca del particular, sin que por esto quiera yo decir que participen de mi opinion mis dignos compañeros de comision que no sé si estarán ó no conformes con lo que yo diga, pues es una cuestion difictil de resolver, y en la que están divididos los publicistas, y entre ellos el célebre Bentham se decide por los Tribunales unipersonales, que tienen, como todas las cosas, sus ventajas é inconvenientes, como tambien los tienen los

cuerpos colegiados. Algo podria decirse respecto á los Tribunales colegiados, porque la vendad es que en ellos cada uno divide la responsabilidad con los demás, lo que no sucede en los unipersonales, en que toda la responsabilidad es de uno solo, y en que dada la capacidad y las altas dotes que se exigen para ejercer el sacerdocio de la justicia, no se ven estas contrariadas como puede suceder en los Tribunales colegiados, en donde la ignorancia de unos ó la terquedad de otros puede hacerse superior á la inteligencia de uno de sus compañeros. Hay otra ventaja en el Juez que decide por sí solo, y es que no se ve obligado á hacer transacciones de ninguna especie cuando su conviccion llega á ser íntima, al paso que en un Tribunal colegiado puede encontrarse en la necesidad, para no comprometer el fallo, de entrar en alguna transaccion, y además

al Juez de primera instancia se le puede exigir la responsabilidad en los casos en que haya lugar, y aun la correccion disciplinaria que el Tribunal superior juzgue oportuna, y por otra parte sabe que el fallo que dé va á

Audiencia, y que esta puede revocarlo. Esto no quiere decir que los Tribunales colegiados no engan tambien sus ventajas al lado de los inconvenientes, especialmente tratándose de los Tribunales de mi país, á quienes conozco, y que son la garantia más fir-me de la Administracion de justicia, pues en ellos se discute, se conferencia, y de esa discusion nace siempre la luz. y en los que naturalmente ha de entrar por mucho para el mejor acierto en los fallos el deseo de conservar n buen nombre v reputacion.

Dicho esto, no puedo ménos de ocuparme, aunque sea prevemente, de lo manifestado por el Sr. Calderon Collantes sobre la organizacion que en su concepto debia darse á los Tribunales, y la facilidad que habia en aceptar lo propuesto por S. S. Pero en esto padecia S. S. un error al creer que no habia dificultades en la aplicacion, pues por el contrario, es una cosa irrealizable, y nunca los legisladores pueden aceptar lo que es de suyo inapli-

Para aceptar ese sistema de grandes circunscripciones habia que principiar por suprimir una gran parte de los Jueces de primera instancia que hoy tenemos, lo que desde luego era una gran dificultad, y tampoco podrian quedar todas las Audiencias, sino que habria que reducirlas á la mitad; y todo esto no puede hacerse en nuestro país, principalmente en las circunstancias que estamos atravesando; de manera que, aparte de mis opiniones personales, hay dificultades que imposibilitan el llevar á cabo lo que S. S. desea.

Supongamos que hay un Gobierno que quiere hacer eso, y que para formar los Tribunales colegiados de primera instancia reune el territorio de cuatro ó seis Juzgados para cada uno de esos Tribunales: que luego establece siete ú ocho Audiencias y el Tribunal de casacion; no conseguiria obtener otra cosa que el más amargo desengaño; esto sin contar con la cuestion económica, que no es de tan poca importancia como cree S. S., porque da dos esos Tribunales colegiados de primera instancia, los Jueces de paz, que ejercen ahora su cargo gratuitamente, tendrian que ser retribuidos más ó ménos, como sucede en esos países organizados como S. S. quiere, pues tendria que dárseles el conocimiento de muchos más asuntos que no podrian despachar con la facilidad que hoy

Nos decia el Sr. Calderon Collantes tambien la mayor facilidad que habria en un Juez que obra por sí solo de poder causar perjuicios que luego es imposible reparar; pero yo tengo mejor idea de la probidad humana; y si la voz de la conciencia no basta en un Juez para impedirle cometer un atentado, le ha de detener desde luego la responsabilidad que le seria exigible, y el que comprometeria su reputacion y le entorpeceria su carrera. Esto sin contar con que en este proyecto de ley se exige la oposicion para entrar en el cuerpo de aspirantes, y que no se puede ejercer la Administracion de justicia sin mostrar una gran capacidad é inteligencia, y personas que reunen estas circunstancias no comprometen tan fácilmente su porvenir y las aspiraciones que naturalmente han de tener. El Juez que va á conocer S. S. en adelante es infinitamente superior á los que ha conocido por las

mayores garantías que se exigen por este proyecto. De estas observaciones se deduce que la comision no puede aceptar el sistema de S. S. por irrealizable, y no habria Gobierno que tuviese valor de acometer semejante empresa al encontrarse con la imposibilidad de llevarla á cabo, y mucho más cuando con la organizacion que aqui se propone hay todas las garantías que pueden desearse tanto en el órden gerárquico que se establece, cuanto en la publicidad, que es tambien un elemento que da mayor garantía á la Administracion de justicia, habiendo en este proyecto todo le necesario para que todos los intereses estén atendidos y la justicia sea una **v**erdad.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende este debate para dar lectura á un dictámen de comision. Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Sanchez Silva,

leyó en efecto el dictámen relativo al proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito de 40 millones de reales con aplicación al capítulo 11 del presupuesto extraordinario corriente: v el Sr. Presidente anunció que se imprimiria y repartiria, señalándose dia para su dis-

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion: el señor Calderon Collantes tiene la palabra.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Yo siento que lo manifestado por el Sr. Alvarez me ponga en el caso de insistir en lo que he indicado ántes respecto á lo conveniente que es que nos manifieste la comision si cree preferible los Tribunales colegiados ó los unipersonales, pues de la contestacion del Sr. Alvarez, que ha sostenido el pro y el contra, nada se deduce, y no se puede indudaplemente proceder á adoptar una organización judicial sin que primero se hava decidido el sistema que se va á seguir. El Sr. Alvarez ha hecho la apología de los Tribunales unipersonales, y no nos ha dicho que no por eso rechazaba los colegiados; pero las dos cosas no se pueden aceptar á la vez: es preciso adoptar un sistema ú otro , y el que se acepte desarrollarlo por completo, porque es lógico el establecer dos principios que son contradictorios y que pertenecen á diversas escuelas.

Yo bien sé que Bentham defiende los Tribunales uni personales; pero hay que contar que aun cuando escribiera para la ciencia, escribia en Inglaterra llevado de las impresiones que no podia ménos de recibir allí donde la institucion del Jurado en lo civil y en lo criminal bace imposible los Tribunales colegiados, siendo de notar que alli se han conocido las dificultades que eso presenta; y sin romper con el pasado, porque allí nunca se hace esto, se va procurando corregir el mal. Allí el primer Tribunal colegiado que hay es la Cámara de los Pares, que para ejercer la jurisdiccion se divide en secciones, que para estos casos generalmente se componen de letrados. Viene despues el Tribunal del Banco del Rey, que ha ido absorbiendo poco á poco la Administración de justicia, y está el Tribunal del Echiquier para cierta clase de negocios, y este tambien es colegiado como el anterior; de modo que el ejemplo aducido por S. S es contraproducente, segun lo que acab: de manifestar, pues allí la tendencia es á ampliar la jurisdiccion de los Tribunales colegiados.

Decia el Sr. Alvarez que lo primero que hay que hacer es que la ley sea posible. Estamos conformes; y por eso mismo dije desde el primer dia que combatia la base 7. por impracticable. Y añadia el Sr. Alvarez: ¿cree el señor Calderon Collantes posible rebajar hasta cinco-el número de las Audiencias? Ahora, en el dia, no: pero reformas de esta magnitud no pueden realizarse sin el auxilio del tiempo, y yo no exigia que de de luego se suprimieran 10 ú 11 Audiencias: lo que digo es que si el principio es bueno, debe sentarse en la ley. Tampoco quiero que se supriman 150 Juzgados, pues lo que por mi sistema se establece se reduce á que, por ejemplo, los Jueces de Pinto, Getafe y Colmenar Viejo formen un Tribunat colegiado, y ejerzan su jurisdiccion en el distrito que les corresponda. Sin embargo, debo decir que ante una reforma importante no me detendria por eso si no hubiera otro remedio, toda vez que la supresion no se haria de un golpe, sino á medida que fueran resultando vacantes, dejando al tiempo que fuera completando la organizacion

judicial. Y yo pregunto al Sr. Alvarez, coautor del Código pe-

nal: cuando S. S. estableció la prision para los delitos que no infaman ante la opinion pública, como una herida causada en un momento de arrebato, ó un desafío, el presidio para los infamantes, ¿teniamos los diferentes establecimientos penales que exigia el Código? No ; y la prueba es que han trascurrido diez y siete años, y en el mismo establecimiento cumple su condena el asesino alevoso sentenciado á cadena que el que ha cometido otro cualquier delito de los que he indicado, y cuya pena es solo de algunos meses. Allí lo que se consignó fué el principio de la separacion de delincuentes, aunque no pudiera hacerse en un año ni dos; pues bien: eso mismo es lo que yo pido ahora al pretender de la comision que establezca la clase y número de los Tribunales que ha de haber, esperándose á que, más desahogado el Tesoro, pueda realizarse totalmente la reforma, porque una cosa es la cuestion práctica y otra la de los principios, que es de la que nos ocupamos en este momento.

Ponderando el Sr. Alvarez las excelencias del Tribunal unipersonal sobre el colegiado, decia que la responsabilidad de los miembros de este último se comparte entre todos, y que el Juez prevaricador, el Juez corrompido se cubrira con sus compañeros. Es al contrario, Sr. Alvarez; pues precisamente ese Juez á que S. S se refiere no podria continuar en el Tribunal colegiado; tendria por su propio decoro que dejar la toga, miéntras que el Juez unipersonal no tiene al lado quien le reconvenga. Yo apelo á los Magistrados que me escuchan para que me digan qué harian á la menor sospecha de que un compañero suyo prevaricaba, y estoy seguro de que me contestarán que el censor más severo é insoportable de ese Juez que faltaba á su obligacion serian SS. SS. mismos, sus compañeros. Por otra parte, en el Tribunal colegiado el descui do de un Juez puede subsanarse con la mayor vigilancia de los demás; ¿pero el descuido de un Tribunal unipersonal quién le subsana? Por eso, señores, esta es una teoi a que ya se va abandonando; y en Inglaterra mismo, donde tiene una aplicación más natural por la existencia del Jurado, se van ensanchando los límites de los Tribunales colegiados con preferencia á los unipersonales.

Concluyo rogando á la comision que nos diga por cuál de los dos sistemas se decide; y que si acepta el Juez unipersonal para la primera instancia, sea lógico y lo lleve la segunda y tercera; y si, por el contrario, acepta el Tribunal colegiado para estas últimas, que no lo repute malo para la primera.

El Sr. ALVAREZ: Desea saber el Sr. Calderon Collantes cuál es el sistema de la comision, y á esto no ten-go que contestar más sino que nuestro sistema es el que aparece del dictámen presentado y el que consigna la base primera que discutimos. Pero dice S. S. que esto no se concilia con las opiniones que he defendido, y voy á demostrarle que no hay contradiccion alguna. S. S. olvida con qué entonacion ha dicho que era un absurdo combatir los Tribunales colegiados: yo, al oirle, no comprendia la razon que justificara tan alto encomio como S. S. hacia de los mismos; y naturalmente, al contestarle, tuve que decirle que su opinion no era más que un sistema como otro cualquiera de los muchos que hay en estas materias: yo reconozco las ventajas de esos Tribunales; pero no puedo considerar como una cosa evangélica, como un dogma lo que S. S. aseguraba; y tanto es así, que añadi que habia muchos que, por el contrario, encarecian y daban la preferencia á los Tribunales unipersonales.

S. S. apostrofaba al Senado enérgicamente; y yo, para disminuir la impresion que sus palabras pudieran haber producido, manifesté que lo que sostenia no era todavía un punto incontrovertible sobre el cual la ciencia hubiera dicho la última palabra, añadiendo que la superioridad del Tribunal colegiado respecto del unipersonal depende principalmente de las condiciones de sus individuos, de las circunstancias especiales del país, y de las costumbres y la atmósfera con que en el mismo se haya vivido, cuyos elementos son los que han de hacer que sea mejor un Tribunal que otro. Por consiguiente, yo que se que en la fe del pueblo español los Tribunales colegiados valen más que los unipersonales, y que aquí las doctrinas de Bentham no han hecho muchos prosélitos, como indivíduo de la comision del Senado propongo lo que me parece más conveniente para mi país, si bien no con la pretension de consignar una verdad general indiscu-

Dejando esto aparte, insistia S. S. en censurar á la comision porque establecemos unas veces Tribunales unipersonales y otras colegiados. ¿Cómo explicais esta contradiccion? exclamaba el Sr. Calderon Collantes. Señores no hay contradiccion alguna, pues lo que decimos es que para lo civil sigan los Jueces de primera instaucia como hasta ahora, con apelacion de su fallo á la Audiencia y el recurso de casacion ante el Tribunal Supremo; y para lo criminal Tribunales colegiados, única instancia cio oral y público. Se trata, pues, de dos cosas diferentes. Pero añadiré además que el Tribunal colegiado para lo civil, con dos instancias, me parece una idea absurda; permitame S.S. que lo diga. Sin embargo, extrañaba el Sr. Calderon Collantes que calificáramos de impracticable su sistema, v decia que no habia necesidad de su primir Juzgados. Pues qué, si establecemos Tribunales colegiados, como S. S. desea, con residencia fija en determinado punto, ya en la capital de la provincia, ó donde se juzgara más oportuno, uno tendriamos que supri-mir necesariamente cási todos los Juzgados de primera

Esto es lo que yo creo que no hay Gobierno que tenga valor para llevarlo á cabo. Y no se diga, como nos contestaba S. S., que los Jueces de Pinto, Getafe y Colmenar se reunirian para formar el Tribunal; ¿ y dónde se reunirian? Pues no ha visto S. S. las luchas que ha habido entre los pueblos siempre que se ha querido que desapareciera una sola cabeza de partido? Y bien: de esto es de lo que se trata, de la desaparición de los partidos judiciales, lo cual constituye la reforma verdaderamente dificil, y que por hoy ni debe ni puede acometer el Go-

bierno. Pero argüia S. S. diciendo: «Bueno, que no se haga ahora, pero consignese en el proyecto.» Señores, en las leyes no se consignan principios como en un discurso, sino que se establecen disposiciones, ni los Cuerpos Colegisladores son una Academia en donde se venga á discutir cientificamente, sino que su objeto es ocuparse exclusivamente de resoluciones prácticas. ¿ Qué adelantariamos con poner en un proyecto de ley principios inaplicables? Nada absolutamente: el Gobierno lo recogeria guardándoselo para cuando pudiera realizarse, y miéntras tanto los Tribunales seguirian como hasta ahora. El ejemplo del Código penal que me ha recordado el Sr. Calderon Collantes no tiene analogía con el caso presente. Si faltan establecimientos para que los criminales estén con la separación debida, cosa es que debe lamentarse y que yo lamento; pero eso no impide que el Código se aplique por los Tribunales, y que la penalidad que establece se

Otra cosa muy distinta es constituir los Tribunales de una manera imposible hoy por hoy, lo cual equivaldria á hacer algo perfectamente inaplicable.

No quiero sentarme sin declarar, contestando á algunas observaciones del Sr. Calderon Collantes, que si cuando defendi los Jueces unipersonales dije alguna palabra que haya podido ofender à los indivíduos de los Tribunales colegiados, desde luego la retiro, pues absolutamente tuve intencion de lastimar á nádie al reseñar, como lo he hecho, los inconvenientes de los Tribunales colegiados, que

los tiene como los tiene cualquiera sistema, y todo en este mundo El Sr. CALDERON COLLANTES: No ha sido mi ánimo echar en cara al Sr. Alvarez la expresion á que se refiere, pues desde luego reconozco que la pronunció im-

premeditadamente. Y dicho esto, no voy á hacerme cargo sino de una sola de sus observaciones. Ha indicado S. S. que la idea de establecer Tribunales colegiados en primera y segunda instancia es absurda, á lo que no necesito contestar sino con un recuerdo. Señores, esa idea la adoptó una de las naciones más adelantadas, y en materia de codificacion y organizacion de Tribunales la más adelantada. Francia esa nacion que tiene el Código civil más perfecto que hay en Europa; Código en cuya formacion tomó muy principal parte el grande Emperador Napoleon, el primer talento administrativo de la época, y que se discutió por todos los primeros jurisconsultos del siglo pasado. Ahora bien: si todos esos talentos privilegiados establecieran un absurdo, al aceptarlo yo no me negará el Sr. Alvarez que voy en muy buena compañía.

El Sr. LOPEZ VAZQUEZ: Señores, no habia pensado tomar parte en la discusion por ahora si no me hubieran movido á pedir la palabra algunas del Sr. Alvarez dichas sin ánimo de ofender á una clase respetable, mas contra las cuales yo tengo que protestar y hacer algunas manifestaciones. S. S. es verdad que ha rectificado luego su aseveracion primera: sin embargo, bueno es que en un debate como el que nos ocupa: no se dejen llevar los oradores del calor de la improvisacion, y que tengan en cuenta que los respetos tributados á los Magistrados no les son debidos solo por sus personas, sino por el interés público, que aconseja hacer respetable la justicia. Y si bien es cierto que no se rinde hoy á los Tribunales toda la que merecen, tampoco se lleva lla injusticia hasta el punto donde ha querido llevarla el Sr. Alvarez.

Ha dicho S. S., para ponderar las ventajas de los Jueces unipersonales, que los colegiados, o se venden, o son ignorantes, y esto no es exacto; y tanto no lo es, que el Sr. Calderon Collantes ha contestado, y con razon, que desde el momento en que hubiera un Juez corrompido, sus mismos compañeros serian los primeros en pedir que se les separara de su lado; pudiendo añadir yo que este caso se ha verificado, que en algun Tribunal, no en el Supremo, se ha instruido expediente de separacion contra algunas personas de quienes no puede decirse que faltaran, aunque sí daban motivos para ser censuradas bajo el punto de vista á que se alude. Además, no comprendo con qué fundamento se concede á los Jueces de primera instancia la cualidad de entendidos y virtuosos , negándosela despues á los Magistrados que salen de esa clase.

No quiero decir más sobre este asunto, ni tampoco entrar á fondo en el dictámen que se discute, si bien haré una ligera observacion ya que estoy en el uso de la palabra. Señores, el sistema de la comision se apoya en dos bases seguras: primera, que así venimos marchando; y segunda, el principio de que la sociedad debe acercar la justicia, si es posible, á la puerta de cada casa. Por esta razon, no pudiendo crearse Tribunales sino á cierta distancia, es indispensable que haya Jueces de primera instancia inmediatos á las necesidades que tienen que atender; tanto más, cuanto que tratándose de cuestiones civiles las sentencias de los Jueces son muchas veces ejecu torias, y respecto á lo criminal ninguna persona es más á propósito que ellos para instruir las primeras diligencias. No quiero abusar de la atencion del Senado, perque lo único que me habia propuesto, como ya he dicho, es hacer una ligera defensa de la Magistratura española, que si en otros tiempos ha sido maltratada, hoy obtiene todo el respeto á que es acreedora, precisamente porque no ha incurrido en esos vicios que de cierta manera parecia querer atribuirla el Sr. Alvarez.

El Sr. CARRAMOLINO: Señores, laudable es el moivo que ha tenido el Sr. Lopez Vazquez para levantar su voz como ha oido la Cámara; pero habiéndose ya dado por el Sr. Alvarez las explicaciones convenientes respecto una frase dicha sin objeto de injuriar á los Tribunales colegiados, la palabra de S. S. ha venido tarde. Y de todos modos, no podia creerse que hubiera intencion de lastimar á la Magistratura española en una persona que ha estado dignamente á su cabeza , siendo además indivíduo de una comision donde hay otro dignísimo ex-Minis tro de Gracia y Justicia y cinco Magistrados. Queda, pues, enteramente concluido este asunto.

Ahora, ya que estoy de pié, voy ligeramente á decir en nombre de la comision al Sr. Calderon Collantes por qué preferimos en las actuales circunstancias el Tribunal unipersonal cuando se trate de negocios civiles. En primer lugar nádie puede dudar que es más intenso el estudio de un Juez en el profundo silencio de su despacho que el que ordinariamente hace la Sala; pero además, un Juez de primera instancia trabaja de sol á sol, lo cual no se verifica en un Tribunal colegiado, á donde asisten sus indivíduos en horas determinadas; y por último, el Juez unipersonal desempeña con más rapidez que un Tribunal colegiado ciertos asuntos, como un abintestato repentino, un juicio urgentísimo &c.; si bien es verdad que estos inconvenientes que hay en los Tribunales colegiados para la más pronta y acertada administracion de justicia se subsanan por la mediación de otros auxiliares de que carece el Juez unipersonal. No creo necesario entrar en más consideraciones, puesto que el Sr. Lopez Vazquez no ha impugnado, sino que por el contrario se ha manifestado favorable al proyecto de la comision, al ménos en la parte que es objeto ahora del debate.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion. Ouedó publicada como lev, y se acordó que se archivara, la relativa á la negociación de 300 millones de reales en billetes hipotecarios.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para el lunes: continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley de reorganizacion de los Tribunales.

Se levanta la sesion. Eran las cinco y cuarto.

# PARTE NO OFICIAL.

# INTERIOR.

# MADRID 9 DE ABRIL.

Segun las noticias que ha recibido de San Petersburgo el Gobierno de S. M., la prensa extranjera ha exagerado los estragos de la enfermedad allí reinante en esta época del año en la clase del pueblo.

El Moniteur de ayer dice acerca de la misma enfermedad: «El Gobierno se ha apresurado á pedir informes sobre el estado sanitario de San Petersburgo, donde segun los rumores reproducidos por los periódicos se anunciaba que existia una epidemia de cierta gravedad; pero de dos despachos del 3 y del 6 de Abril resulta que la salud pública de aquella capital, que era poco satisfactoria hace algunas semanas, habia mejorado visiblemente; y que fuera de las enfermedades ordinarias de la estacion no reina en San Petersburgo epidemia alguna.»

#### ANUNCIOS.

FERRO-CARBILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á Alicante.—Funciones de Semana Santa en Toledo.—Tre-nes especiales de Madrid á Toledo y vice versa en los

dias de Jueves y Viernes Santo. Salida de Madrid, á las cinco de la mañana. Llegada à Toledo, à las siete y cincuenta minutos de

a misma. Salida de Toledo, á las ocho y quince minutos de la

Llegada á Madrid, á las once de la misma. Se expenderán billetes de ida y vuelta á precios relucidos, valederos para los trenes especiales y ordinarios desde el miércoles 12 hasta el sábado 15, á saber: primera clase, 66 rs.; segunda clase, 44; tercera clase, 22. Despacho central, calle de Alcalá, núm. 30, y estrcion de Atocha.

FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á MÁLAGA.—SECREaría.—En el sorteo para amortizacion de obligaciones de esta Compañía, celebrado el dia de hoy, han sido premiados los siguientes números, correspondientes á las séries primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, que fueron emitidas en 11 de Julio 1862, 4 Setiembre, 3 y 30 Octubre 1863, 13 Mayo, 12 Agosto y 16 Diciembre de 1864.

SÉRIES.

Primera.	(Segunda.	Tercera.	Cuarta.	Quinta.				
3.190	90 100	E2 100	59.400	102.100				
3.474	$28.190 \\ 28.474$	53.190 53.174	78.190	103.190				
3.702	28.702	53.474 53.702	$78.474 \\ 78.702$	103.474 103.702				
5.420	30.420							
5.454	30.420	55.420 $55.454$	80.420	105.420				
7.127	32.127		80.454	105.454				
7.166	32.166	57.127	82.127	107.127				
7.197	32.197	57.166 57.197	82.166	107.166				
8.871	33.871	58.874	82.197	107.197				
10.080	35.080	60.080	83.8 <b>7</b> 4 85.080	108.871				
11.275	36. <b>27</b> 5	61.275	86.275	410.080 411. <b>27</b> 5				
11.564	36.564	61.564	86.564	111.275				
11.653	36.653	61.653	86.653	111.564				
12.155	37.155	62.155	87.155	111.055				
12.589	37.589	62.589	87.589	112.133				
12.888	37.888	62.888	87.888	112.388				
14.301	39.301	64.301	89.301	114.304				
14.521	39.521	64.521	89.524	114.501				
14.914	39.914	64.914	89.914	114.914				
15.220	40.220	65.220						
15.365	40.220	65.365	90.220 90.365	445. <b>220</b> 445.365				
15.742	40.303 $40.742$	65.742	90.363	115.365				
15.810	40.810	65.810						
15.961	40.961	65.961	90.810	115.810				
16.246	41.246	66.246	90.961	115.961				
16.270	41.270	66.270	91.246 91.270	116.246				
16.292	41.270	66. <b>2</b> 92		116.270				
16.608			91.292	116.292				
16.904	41.608 41.904	66.608	91.608	116.608				
17.066	41.904 42.066	$\begin{array}{c} 66.904 \\ 67.066 \end{array}$	91.904	116.904				
17.367	42.000 42.367		92.066	117.066				
18.553	43.553	$\begin{array}{c} 67.367 \\ 68.553 \end{array}$	9 <b>2.</b> 36 <b>7</b> 93.553	117.567				
18.643	43.643	68.643	93.643	118.353				
18.812	43.812	68.812	93.812	118.643				
19.000	44.000	69.000	94.000	118.812				
19.178	44.178	69.178		119.000				
19.317	44.317	69.317	94.478 94.347	119.178				
19.657	44.657	69.657	94.657	119.317				
19.669				119.657				
19.945	$44.669 \\ 44.945$	69.669	94.669	119.669				
20.431	45.431	69.945 $70.434$	94 945 95.431	119.915				
21.096				120.431				
22.428	46.096	71.096	96.096	121.096				
22.428 22.505	47.428	72.428 72.505	97.428	122.428				
23.180			97.505	122.505				
		73.180	98.180	123.180				
23.257 23.425		73.257	98.257	123.257				
23.425 23.568		73.425	98.425	123 425				
		73 568	98.568	123.568				
24.867		74.867	99.867	124.867				
Los te	Los tenedores de las obligaciones premiadas podrán acudir para el reintegro del capital que representa cada							

cudir para el reintegro del capital que representa cada una en los puntos que á continuación se expresan, donde prévio examen v comprobacion de sus títulos, se les expedirá la oportuna órden de pago:

Málaga, oficinas de la Sociedad; Barcelona, casa de los Sres. Compte y compañía; Madrid, oficinas del Crédito Moviliario Español; París, oficina del Comité de esta So-

ciedad, 12, place Vendôme.

Málaga 1.º de Abril de 1865.—El Secretario general

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CRÉDITO.o de Administración de esta Sociedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 de sus estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas para el domingo 21 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en su local, calle del Arenal, núm. 15, cuarto principal.

Los señores accionistas que posean á lo ménos 20 acciones podrán depositarlas en la Caja de esta Direccion. ó en las de sus sucursales, de acuerdo con lo que dispone el art. 32 de los estatutos, desde el dia 8 al 20 del corriente, ámbos inclusive, desde las doce de la mañana á las tres de la tarde; recogiendo al propio tiempo los correspondientes resguardos, con cuya presentacion se entregará en la Secretaría de la Direccion la papeleta de entrada desde el dia 1.º de Mayo al 18 del propio mes para poder usar de su derecho en la misma.

Madrid 3 de Abril de 1865.—Por la Sociedad española general de Crédito, el Director gerente, Angel de Ordo. ñez y Pujól.

SE ARRIENDAN LOS PASTOS DE PRIMAVERA Y verano de las dehesas del Rincon y Valdeyernes, sitas en términos de Aldea del Fresno y San Martin de Val-

deiglesias, en esta provincia.

La subasta se celebrará el dia 30 del corriente, de once á doce de la mañana, en esta corte, calle de Alcalá, núm. 12, principal, y en la casa del guarda mayor, en la dehesa del Rincon.

En ámbos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL ARCANGEL SAN Miguel.—En cumplimiento de lo que previenen los artículos 21 de la ley de sociedades mineras y 6.º de la escritura y reglamento de esta Sociedad, se requiere por segunda vez á los señores que á continuacion se expresan para que en el término de 45 dias, contados desde hoy, se sirvan satisfacer al Sr. D. Vicente Joaquin Pascual, Tesorero de la Sociedad, calle de Fuencarral, 26, principal, el importe de los dividendos pasivos que tienen en descubierto, porque de lo contrario se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Exemo. Sr. D. Andrés Caballero y Rozas. Sr. D. Roberto Owens.

Lóndres á 90 dias fecha, 48-80 p.

París á 8 dias vista, 5-06 p.

Plazas del reino.

Daño.

par.

1/4

1%

parp

Albacete...

Alicante...

Almería....

Avila.....

Badajoz. . . .

Barcelona.

Bilbao....

Búrgos....

Cáceres....

Cádiz.....

Ciudad-Real

Córdoba...

Coruña....

Cuenca....

Gerona....

Granada...

Guadalajara.

Huelva ....

Huesca....

Jaen.....

Castellon.

Sr. D. Vicente Taboada.

Madrid 5 de Abril de 1865.—Juan Trencar.

CAMBIOS

1/4

⅓ d

1/4

⅓ d

Lugo....

Málaga...

Murcia....

Orense...

Oviedo...

Palencia.

Pamplona

Pontevedra

Salamanca

San Sebas-

tian....

Santander

Santiago..

Segovia...

Sevilla...

Soria....

Tarragona

Teruel....

Toledo....

Valencia.

Valladolid.

Daño.

\*

par.

1/8 p

par.

Beneficio

1 ¼ d. 1 d.

3/2

3/2 3/8

1/4

⅓d. ⅓d.

% d.

4 %

# SANTOS DEL DIA.

Santa Maria Cleofé y Santa Casilda.

Se suspenden las Cuarenta Horas hasta el dia 15 inclusive.

# REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Abril de 1865.

	reducido a 0º	TEMPERATU	RA EN GRADOS	Direction	ESTADO DEL CIELO.	
eoras.	en milíme tros.	Reaumur.	Centigrados.	del viento.		
6 m. 9 m. 12 3 t 6 t 9 n.	707,07 707,45 704,74 706,12 706,51 708,34	6°,5 10°,3 13°,4 13°,5 12°.2 8°,2	8°,4 42°,9 46°,7 46°,9 45',3 40°,2	0. S. O. 0. S. O. S S. S. O. S. S. O. S. S. O.	Cubierto. Idem. Idem.	
femperatura máxima del dia 15°,1 18°,9 femperatura máxima al sol 22°,6 28°,3 femperatura mínima del dia 5°.8 7°.2						

Evaporacion en las 24 horas. 4,4 milímetros. Lluvia en id. id.....»

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Murcia | 8 mañ. | 762,1 | 10,6 | Idem. | Idem. | Despej. | En cal. Bayona id 760,0 | 9,0 | S. E. | Brisa. | Idem. | Ide

# JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS. - Observaciones meteorológicas del dia 8 de Abril de 1865.

١		Curbus Accurate accura		-		-	ere i waterin
	LOCA- LIDADES.	Altura baromé- trica á 0° y al ni- ver del mar en milíme- tros.	Tem- peratu- ra en grados cente- sima- les.	Direc- cion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
i	Bilbao á				1		
١	las 9 m.	761,6	19,0	S. E	Brisa.	Despej	P.º oleaj.
i	Oviedo id.	759,2	19,0	N. E	Idem.	Idem	»
l	Coruña id.	758,6	14.6	N. O	Calma	Cási cub.	Tranq.
١	Santi. id.	760,4	11,0	Oeste.	Idem.	Niebla	» Î
١	Oporto id.	761,8	14,2	N. O	Idem	Cubierto. Al.* nube	De leva.
ł	Lisboa id.	761,4	12,3	E. N. E	Idem.	Al. nube	Bella.
١	Badajoz id.	759,3	16,0	Norte.	Idem.	Nubes	*
١	San F.º á		}				
١	las 8 m.*.	762,0	15,7	S. E	Vien.	Al. nube	Rizada.
l	Sev. á las						
١	9 mañ.*.	764,1	14,5	Sur	Calma	Nubes	»
١	Tarifa id	761,0				Despej	
١	Grana. id.					Cubierto.	, »
١	Alic. id	763,1				Idem	Tranq.
۱	Murcia id.		13,1	S 0	Calma	C.º, lluv.	
١	Valenc. id.		14,6	Norte	Idem	Nubes	)) Ti
ı	Barcel. id	763,6		ldem	ldem.	Cubierto.	
1	Zarag. id.	761,1	15,0	S. E	Brisa.	Idem	<b>»</b>
	Soria id	761,7	11,2	ldem	Calma	Nubes	*
	Búrgos id.		14,5	idem.	Brisa.	Despej.	»
	Vallad. id. Sal.* id		16,4	N. E.	Caima	Celajes.	»
1	Madrid id		14,8		Brisa.		<b>)</b>
	Cd-Real id		12,9		ldem. Idem	Cubierto.	»
	Alb. id		10.0			Idem	»
	Brest á las	,	10,0	M. 12.	. Janilla	ilueiii	. "
	8 mañ.	762.1	10.6	Idem.	. Idem	Desnei.	En cal.

# Cette id. . | 768,0 | 14,0 | N. E . | Brisa. | Despej. . | En cal. 764,8 | 15,0 | Calma | Calma | Idem. . . . | Idem. Opo. 7 a las 9 m. 766,0 | 14,2 | Norte. | Vien. | Idem... | P. oleaj! Gr. id. id. 765,7 | 12,8 | S. O... | Calma | Idem... | Nubes... | Agitada. | Palm id.id | 768,6 | 16,6 | Este... | Idem... | Despej. Oleaje.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

No se ha recibido el anuncio.

# Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.103 arrobas de trigo. 1.090 idem de harina.

tos libra.

libra.

8.686 idem de carbon. 157 vacas, que componen 67.644 libras de peso. 314 carneros, que hacen 8.215 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL

DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.

Idem de carnero, de 22 á 28 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuar-

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos Jamon, de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra. Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos.

Acciones del Banco de España, id., 136 p. Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 28 á 29 rs. fanega. Algarroba, á 32 rs. id. Frigo vendido. . . . . 1.635 fanegas. Quedan por vender. . . . id. Precio máximo..... 50. Idem mínimo..... 41. Idem medio...... 46,94.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 8 de Abril de 1865. - El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

# Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 8 de Abril de 1865 à las tres de la tarde. FONDOS PÍBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-75, y 45-90 pequeños. Idem del 3 por 100 diferido, publicado; 41-35; no publicado, 41-50 d.; á plazo, 41-40 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 21-70. Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., por 100 de interés anual, id., 77-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., idem, 83-50. , Idem de á 2.000 rs., id., 81-00 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem 89-00 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem,

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem. 85-00 p. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100

anual id., 102-00 p.
Idem id. id. de la segunda emision, id., 104-00. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 79-00 d.

Leon ..... Vitoria.... 1/4 Lérida.... Zamora. 1 1/4 d. Zaragoza. Logroño... BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 4 de Abril -Interior, 42-75 - Diferida, 40-25, Amsterdam i de Abril - Interior, 43 % - Diferida, 41. Londres & de Abril — Consolidados, 90 1/4, 5/4. Paris 5 de Abril. - Interior español, 43. - Diferido,

IMPRENTA NACIONAL,